

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 18
Ultramar.....	Por tres meses..	— 24
Extranjero.....	Por tres meses..	— 36

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Rigiendo con carácter de ley las disposiciones del Real Decreto de 29 de Abril del corriente año ampliando la Ley de 15 de Marzo de 1895 sobre el régimen de gobierno y administración civil de la isla de Cuba, próximo á crearse en ella el Consejo de Administración, y siendo una de las principales reformas que la primera de las citadas disposiciones contiene, la Base que define y puntualiza las facultades de dicho Consejo en lo referente á la materia arancelaria, preciso es que el Gobierno, en cumplimiento de un deber ineludible, se adelante á preparar su ejercicio con arreglo al decreto mencionado.

Dicha Base impone al Gobierno la obligación de señalar para los artículos comprendidos en las respectivas partidas del Arancel los derechos que constituyan por primera vez la columna diferencial; y, teniendo en cuenta no ser posible la inmediata realización de todas las condiciones y trámites que en ella se establecen para lo sucesivo, y considerando, por otra parte, que no conviene aplazar en el interin la reforma de los actuales Aranceles, preceptúa la misma Base IV que el Ministerio de Ultramar, en uso también de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio de 1895, publique un Arancel interino ajustado ya á las disposiciones del citado decreto de 29 de Abril último, rigiendo con carácter provisional los derechos fiscales señalados en él y cuanto se relacione con el Arancel de exportación.

Nada de esto disminuye en lo más mínimo el ejercicio de las futuras facultades del Consejo de Administración, antes bien lo facilita sobremedida, ofreciéndole una base sólida de que partir, y dando lugar á que en no largo plazo fije las reglas para la administración del impuesto arancelario, acuerde cuanto estime conveniente respecto á cualesquiera derechos de exportación, señale y modifique libremente los derechos fiscales que graven la importación, é informe previa y necesariamente, ó proponga en su caso, cualquiera alteración que la experiencia aconsejare respecto de las disposiciones generales ó complementarias del Arancel ó de las clasificaciones, notas y repertorio del mismo; todo lo cual habrá de realizarse, por de contado, con

sujeción á las limitaciones en la base de que se trata establecidas.

Aparte de esta consideración, por sí sola suficiente para justificar la publicación del Arancel interino, preciso es exponer francamente que con grandísima medida, teniendo ante todo en cuenta los intereses de Cuba, al recargar prudente aunque eficazmente los productos de la Península, bien que sin inferirles irreparables perjuicios, el Gobierno pretende obtener mayores rendimientos de la renta de Aduanas, principal y más saneado recurso del Tesoro de la Isla.

Ha empezado ya, como no podía menos para ir respondiendo á las enormes necesidades engendradas por la guerra, el desarrollo de los impuestos en la Península, como nadie ignora; y no sería posible mantener el crédito de los valores cubanos ni de los nuevos creados en la Península por causa de la isla de Cuba, si desde luego no se dieran muestras eficaces de que el Estado español está dispuesto siempre y en todas partes á buscar los medios permanentes de atender á sus inexcusables compromisos.

El patriotismo de la Península con tantas otras pruebas demostrado se ha hecho asimismo patente por la manera con que ha aceptado el aumento de sus ya penosas cargas tributarias, y el Gobierno espera confiadamente que los sacrificios que el nuevo Arancel impone no serán objeto de repugnancias, antes bien serán aceptados como el interés de la Patria y la razón demandan.

Por otra parte, las informaciones abiertas en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Abril de 1892 y 10 de Enero de 1895, con objeto de recibir y examinar las reclamaciones que se formularan por las Autoridades, particulares, Corporaciones y Sociedades, acerca de las tarifas arancelarias aplicadas con carácter provisional en la isla de Cuba por el primero de dichos decretos; los ilustrados dictámenes emitidos sobre una gran parte, la más importante de aquellas reclamaciones, así por el Consejo de Estado como por la Comisión nombrada para este fin por el último de ellos; los informes no menos luminosos aportados por los Centros y Corporaciones á quienes también se creyó conveniente oír en este importante asunto, y los trabajos estadísticos realizados entre tanto sobre el comercio de importación y exportación de la Gran Antilla, han suministrado datos tan valiosos para la reforma arancelaria de la misma, que, no sólo permitieron emprender y ultimar en el año próximo pasado la revisión de las actuales tarifas con arreglo á las disposiciones á la sazón vigentes, sino que consienten que el Ministro que suscribe pueda presentar ultimado en este momento á la aprobación de V. M. el adjunto Arancel interino, formado en tal concepto con estricta sujeción á las reglas dictadas en la citada Base IV del Real decreto de 29 de Abril de este año, no sólo en lo relativo á la estructura y procedimiento, sino á cuanto en la misma se contiene de fundamental y sustancial; por todo lo cual tiene la

honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Agosto de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1890, desarrollada por los Reales decretos de 29 de Abril de 1892 y 10 de Enero de 1895; en uso de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio de 1895, y en cumplimiento de lo prescrito en la base 4.ª del Real decreto de 29 de Abril último; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban, con el carácter interino que preceptúa y define el penúltimo párrafo de la base 4.ª del Real decreto de 29 de Abril próximo pasado ampliando la ley de Reformas de 15 de Marzo de 1895, los adjuntos Aranceles, con las Disposiciones generales, Notas y Repertorio que á los mismos acompañan.

Art. 2.º Las nuevas tarifas arancelarias empezarán á regir diez días después de aquel en que se publiquen en la *Gaceta de la Habana* el presente Real decreto y los Aranceles que autoriza. Se aforarán, sin embargo, por las partidas del Arancel anterior:

Primero. Las mercancías conducidas en buques que hubieren zarpado de su último puerto de escala antes de terminar el segundo día, contado desde aquel en que se publiquen las nuevas tarifas en la *Gaceta de la Habana*.

Y segundo. Las mercancías que hubieren salido del puerto de su procedencia, con conocimiento directo, para alguno de los puertos de la isla de Cuba, antes de terminar dicho segundo día.

Art. 3.º Quedan suprimidos, por comprenderse su cuantía en la de los derechos fiscales que con carácter provisional se señalan, los recargos transitorios de 10 y de 15 por 100, respectivamente, sancionados por la ley de 21 de Febrero de 1895. La exención de estos recargos, regirá desde el día en que se apliquen las nuevas tarifas interinas, para todas las mercancías que adeuden con sujeción á las mismas.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones que fueren incompatibles con lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar adoptará todas las medidas conducentes á la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

ARANCELES DE ADUANAS.

DISPOSICION PRIMERA.

RÉGIMEN ARANCELARIO GENERAL.

I

Aduado de mercancías.

- Mercancías extranjeras.** Las mercancías extranjeras, y las nacionales que no justificaren con arreglo á las presentes disposiciones los requisitos para obtener el beneficio de la protección arancelaria, satisfarán á su importación en las Aduanas de Cuba la suma de los derechos diferencial y fiscal señalados para cada partida en las respectivas columnas de este Arancel.
- Mercancías nacionales.** Las mercancías nacionales que justifiquen dichos requisitos, adeudarán á su importación en las Aduanas de la isla de Cuba el derecho de la columna fiscal.
- Mercancías nacionalizadas.** La protección constituida en el derecho diferencial, no alcanzará en ningún caso á productos extranjeros, aunque hubieren sido nacionalizados mediante el pago de derechos arancelarios en otras provincias ó posesiones españolas.
- Impuestos, de consumos, etcétera.** Las mercancías de producción y procedencia nacionales estarán sujetas á los impuestos de carga y descarga, consumos, y en general á los impuestos y arbitrios que se establecieren, siempre que graven por igual á cualesquiera productos ó procedencias.

Trato de favor para lo nacional. Los productos nacionales no podrán en ningún caso y por ninguna circunstancia ser de peor condición, en las Aduanas de la isla de Cuba, que los productos similares extranjeros. Disfrutarán *ipso facto* del trato de exención ó rebaja de derecho, arbitrio, impuesto ó gravamen de cualquier especie, de que gozare cualquier producto similar extranjero al ser importado en la isla de Cuba.

II

Derecho diferencial.

- Protección arancelaria.** Los derechos señalados en la columna diferencial constituyen la protección que se reserva para lo nacional. En tal concepto, gravan dichos derechos con el carácter de mínimos, y por igual, á todas las procedencias extranjeras, eximiéndose de su gravamen á los productos nacionales de directa procedencia nacional conducidos en bandera española.
- Derecho diferencial.**
- Productos nacionales.** Se entiende por productos nacionales, para los efectos de este Arancel, los de la agricultura y de las industrias, artes y oficios ejercidos en las provincias ó posesiones españolas.
- Bandera nacional.** Se entiende por buque español el que esté abanderado con arreglo á las Ordenanzas y disposiciones vigentes.
- Procedencia directa nacional.** Se entiende por procedencia nacional directa la de las mercancías nacionales conducidas en buques que las hayan cargado en puertos españoles y las conduzcan á los puertos de su destino en la isla de Cuba sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.
- Casos asimilados al de la procedencia directa.** Las mercancías nacionales conservarán los beneficios de la procedencia directa en los casos siguientes:
- 1.º Cuando el buque entre en puerto extranjero por arribada forzosa, sin realizar operaciones comerciales de carga ni de descarga.
 - 2.º Cuando el buque, por avería ó accidente de mar, haya por fuerza de traspasar las mercancías para que sean conducidas á su destino.
 - 3.º Cuando la mercancía nacional haya sufrido traspaso durante el viaje, siempre que el traspaso haya sido de buque español á buque español y se haya verificado en puerto español.
- Justificación de dichos casos.** Las arribadas forzosas, entradas en puertos, ó trasbordos, con las circunstancias constitutivas de los enumerados casos de asimilación á la procedencia directa, se acreditarán mediante certificación en debida forma, expedida por las Autoridades competentes, que lo serán los Cónsules de la Nación en los puertos extranjeros en donde los hubiere.
- Justificación de la procedencia nacional.** Para que la mercancía nacional de procedencia directa obtenga el beneficio del derecho diferencial, deberá embarcarse en los puertos nacionales con sujeción á las formalidades siguientes:
- 1.ª El embarque se hará, ó directamente por el productor nacional, ó por medio de un comerciante, comisionista ó persona que legalmente le represente.
 - 2.ª Se entenderá por productor el fabricante, industrial ó agricultor que exporte artículos de su cosecha, ó transformados en fábricas ó talleres de su pertenencia.
 - 3.ª Se entenderá por comerciante, para los efectos de esta disposición, aquel que está matriculado como tal; y cuando se tratase de procedencias de la Península ó islas adyacentes, aquel que esté matriculado como comerciante exportador, certificando en ambos casos las Aduanas de los puertos por donde se verifique el embarque, la inscripción del exportador en la correspondiente matrícula. Para los comerciantes exportadores de las provincias Vascongadas, bastará que las Aduanas certifiquen en las facturas, que aquéllos satisfacen los arbitrios que á los comerciantes exijan en la localidad las respectivas Diputaciones provinciales.
 - 4.ª Si el productor hace la exportación directamente, hará constar en su declaración el domicilio de su fábrica, taller, bodega, etc., y declarará que los artículos que exporta son de su producción ó cosecha. Cuando el exportador de artículos nacionales sea un comerciante matriculado, acompañará una factura firmada por el productor declarando bajo su responsabilidad que los géneros en ella enumerados son de su producción ó cosecha, expresando el propio documento el domicilio de la fábrica, taller, bodega, etc. Este documento servirá á los exportadores de comprobante y de garantía de la declaración que á su vez harán en la guía de embarque.

- 5.ª Para acreditar que los géneros embarcados para la isla de Cuba son de producción nacional, deberán llevar además, en su caso, el marchio ó la marca de fábrica. Cuando se tratase de tejidos de producción nacional, se hará constar el peso neto y medida de cada pieza; el número de hilos del tejido, si el adeudo ha de ser por número de hilos; y si los tejidos son de mezcla, se harán constar las diversas materias de que se compone el tejido, y el número y proporción en que se hallen los hilos de una y otras materias componentes. No se declararán como tejidos de producción nacional los extranjeros introducidos en crudo y meramente blanqueados ó estampados en las fábricas nacionales.
- 6.ª No se expedirán en un mismo bulto géneros ó productos nacionales con géneros ó productos extranjeros.
- 7.ª Los comerciantes exportadores, y en su caso el productor, deberán llevar dos libros requisitados, con arreglo al art. 36 del Código de Comercio; uno de registros de las facturas ó certificados del productor, en que éste declare que los artículos en dichos documentos enumerados son de su fabricación, industria ó cosecha; y otro, copiador de facturas de salida ó embarque, en que anotará el nombre del buque que conduzca la mercancía, y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos, y en su caso las demás circunstancias prescritas en la regla anterior. Dichos libros estarán siempre á disposición de la Administración para poder efectuar las investigaciones que considere convenientes.

Concesión de franquicias ó rebajas de derechos. No se concederá excepción de liberación ó rebaja de los derechos de la columna diferencial, en favor de industria, persona ó entidad importadora determinada, sino á virtud de disposición legislativa.

III

Derechos fiscales.

Los derechos que se señalen en la columna fiscal para los productos comprendidos en las partidas del Arancel, no podrán ser diferenciales. Gravarán por igual á todas las procedencias, incluso la nacional.

No se concederá exención ni rebaja de los mismos á favor de industria, persona ó entidad importadora determinada.

DISPOSICION SEGUNDA.

RECIPROCIDAD: RÉGIMEN CONVENCIONAL.

I

Reciprocidad.

El Gobierno podrá decretar un recargo especial del 30 por 100 de todos los derechos arancelarios á la importación en Cuba para los productos de cualquiera nación que en sus leyes arancelarias ó en la aplicación de sus tarifas generales ó autónomas perjudicase á los productos españoles sometidos á trato diferencial.

El Gobierno decretará dicho recargo, en las Aduanas de la isla de Cuba, para las procedencias de cualquiera nación que sometiere á trato de desfavor diferencial, en sus Aduanas, á los productos de la isla de Cuba. En este caso, el Consejo de Administración podrá proponer que dicho recargo especial se eleve, para la procedencia de que se tratase, hasta el 60 % de todos los derechos arancelarios que devengaren en las Aduanas de la isla de Cuba los productos similares de las demás naciones extranjeras.

II

Tratados ó Convenios comerciales.

Los Tratados ó Convenios comerciales que afecten á los Aranceles de la isla de Cuba, serán especiales. No se concederá en ellos el trato de nación más favorecida para ningún producto extranjero, ni el beneficio de cláusula que sea equivalente.

Las especiales ventajas, de exención, rebaja ó consolidación de derechos arancelarios, que se otorguen en Tratados ó Convenios de comercio, se entenderán otorgadas, mientras otra cosa no se especificare, á la mercancía que también fuere procedencia directa de la nación extranjera convenida, entendiéndose por procedencia directa la de la mercancía conducida en buques que desde el puerto de origen de la mercancía hasta el puerto de su destino en la isla de Cuba no hayan tocado en ningún puerto de distinta nación extranjera.

Las mercancías extranjeras conservarán los beneficios de las ventajas que correspondieren á la procedencia directa, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando los buques conductores entren en los puertos de otra nación extranjera por arribada forzosa, sin hacer operaciones comerciales de carga ni de descarga.
- 2.º Cuando el buque conductor, por avería ó accidente de mar, haya por fuerza de traspasar las mercancías para que éstas sean conducidas á su destino.
- 3.º Cuando las mercancías pasaren de tránsito por otro país.
- 4.º Cuando los buques conductores toquen durante su viaje en los puertos de otra nación extranjera, aunque hagan en ellos operaciones de comercio ó trasborden á otros buques la carga destinada á la isla de Cuba, siempre que las mercancías vengán consignadas á la Isla desde el puerto de origen de las mismas y que así conste en el manifiesto formado en dicho primer puerto de carga.

Las arribadas forzosas, entradas en puertos, trasbordos, tránsito, consignación á la isla de Cuba con conocimiento directo desde el puerto de origen de la mercancía, y demás circunstancias constitutivas de los enumerados casos de asimilación, se acreditarán mediante certificación en debida forma, expedida por las Autoridades competentes, que lo serán los Cónsules de la Nación en los puntos en donde los hubiere.

III

Certificados de origen.

El Ministerio de Ultramar podrá disponer, respecto de los artículos comprendidos en cualesquiera partidas del Arancel de importación, la presentación de un certificado de origen de la mercancía extranjera, cuando dicho requisito fuere indispensable á los efectos de eximir del recargo especial que se decretase para los productos de determinada procedencia, ó de justificar el trato de favor especial que para los productos de determinada procedencia se hubiere pactado.

Los certificados de origen se presentarán, en los referidos casos, en la forma y con sujeción á las reglas que respectivamente se decreten ó se convengaz.

DISPOSICION TERCERA.

FRANQUICIAS ARANCELARIAS.

Se importarán en la isla de Cuba, libres de derechos arancelarios, con las condiciones que se expresan y previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinen las Ordenanzas de Aduanas, los artículos siguientes:

- 1.º Abonos naturales.
- 2.º Árboles, plantas, y el musgo natural ó fresco.
- 3.º Artículos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras, previa presentación de la póliza ó factura de salida de la Isla y certificado del Cónsul español en el país donde se haya efectuado el certamen, justificando la presentación en él de dichos artículos, y su salida como devueltos para la Isla.
- 4.º Cables telegráficos submarinos.
- 5.º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir de la Isla, previa la garantía correspondiente.
- 6.º Envases que hayan salido de la Isla, con frutas, azúcares, mieles y aguardientes, y se reimporten vacíos, incluso los llamados pipotes de hierro galvanizado para la salida de alcoholes.
- 7.º La pipería y las botellas de vidrio común, de fabricación nacional, que sean envases de alcoholes, aguardientes, licores, vinos, cervezas ó sidras nacionales.
- 8.º Ejemplares y colecciones de mineralogía, de botánica y zoología; y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.
- 9.º Muebles usados de las personas procedentes de la Península, provincias ó posesiones españolas, que regresen á la Isla ó vayan á establecerse en ella.
- 10.º Muestras de fieltro, papel pintado y tejidos de las dimensiones y condiciones siguientes:
 - a) No excederá su medida de 40 centímetros de largo, contados sobre la urdimbre de los tejidos. Podrán tener todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos, y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.
 - b) Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.
 - c) Para evitar abusos, sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho, inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros, en el sentido de su amplitud.
- 11.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial.
- 12.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino.
- 13.º Obras de Bellas Artes, ejecutadas por españoles; y las que adquieran el Gobierno, Academias, ó otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.
- 14.º Oro, en barras, polvo ó monedas; y las monedas de plata ó bronce de cuño nacional.
- 15.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, liros, herramientas ó instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que con señales de habers e usado conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias. Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.
- 16.º Becarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares, que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén, debiendo comunicar el Ministerio de Ultramar la orden para la libre circulación.

DISPOSICION CUARTA.

AFORO DE LOS TEJIDOS (1).

Reglas generales.

- 1.ª **Número de hilos.** Se entenderá por número de hilos de un tejido, mientras otra cosa no se exprese, la semisuma, ó sea la división por dos de la suma, de los hilos que se cuenten en la urdimbre y en la trama del tejido de que se trate en el cuadrado de 6 milímetros. Cuando el cociente de la división sea fraccionario, esta fracción se contará con o hilo entero.
- 2.ª **Conteo de hilos.** Para determinar el número de hilos á los efectos del adeudo del tejido, y para determinar, asimismo á los efectos del adeudo, la proporción en que se encuentren los hilos de clase superior en los tejidos de mezcla, se empleará siempre que sea preciso el instrumento llamado cuenta hilos (2). Cuando puedan ocurrir dudas acerca del número de hilos de un tejido, por aparecer éstos más densos en unas que en otras partes, se escogerán los dos lugares de mayor y de menor densidad respectivamente, y se tomará para el aforo el término medio del resultado en ambos conteos. Los hilos se contarán por el derecho de la tela siempre que la naturaleza de ésta lo consienta. En los tejidos perchados ó ameltoneados, y en general en aquellos en que se hubiese sacado el pelo por medio del cardón ó del batán, se contarán los hilos por el revés de la tela, raspando ó que mandando el pelo en los casos en que fuere menester. En los casos excepcionales de tejidos en que aun así resultare dudoso el conteo, se deshilará una muestra suficiente del tejido. De ser esto también imposible, como por ejemplo en los objetos confeccionados, adeudará el tejido por la partida más elevada del grupo á que pertenece; y si fuera tejido con mezcla, se aforará por la Clase á que correspondiera la materia de la mezcla que dé lugar á más elevados derechos.
- 3.ª **Alzadas.** Siempre que el importador no se conforme con el resultado que arroje un ensayo ó reconocimiento, se unirá á la reclamación ó alzada que entable, y quedará unida al expediente, una muestra suficiente del tejido, precintándose en dicha muestra una papeleta que firmará el Administrador de la Aduana, el Vista ó funcionario que haya practicado el conteo ó reconocimiento y el interesado.

(1) Se entendiendo por urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén tendidos en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara, ó de darle mayor grueso.

(2) Se entendiendo por trama el conjunto de hilos que estén tendidos en el sentido del ancho de la tela, contribuyan ó no á formar dibujos ó á aumentar el grueso.

(3) La pauta para determinar directamente la proporcionalidad en que se encuentren en un tejido de mezcla los hilos de clase superior, se señala en una instrucción especial aneja al Arancel (Apéndice II).

Adeudo de las mezclas.

- 4.ª **Mezclas de dos materias.** Los tejidos de todas clases, compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:
 - A) Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ó otras fibras vegetales, se aforarán por las partidas del grupo segundo de la Clase IV, con el recargo que en su lugar (1) se determina, siempre que el número de los hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ó otras fibras vegetales, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando el número de los hilos de cáñamo, yute, lino, ramio, etc., exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la Clase V.
 - B) Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, de borra de lana, de pelo ó de desperdicios de los mismos, se aforarán por las partidas del grupo segundo de la Clase IV con el recargo que en su lugar (1) se determina, siempre que el número de los hilos de lana, de borra de lana, de pelo ó de sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando el número de hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la Clase VI, como tejidos de lana con mezcla.
 - C) Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas del grupo segundo de la Clase IV, con el recargo que en su lugar (1) se determina, siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas de la Clase VII que les correspondan.
 - D) Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramio ó otras fibras vegetales que contengan hilos de lana, borra de lana, pelo ó desperdicios de los mismos, se aforarán por las partidas del grupo segundo de la Clase V, con el recargo que en su lugar (2) se determina, siempre que el número de hilos de lana, borra, pelo ó desperdicios de los mismos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando el número de hilos de lana ó de borra de lana, pelo ó sus desperdicios, exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan del grupo segundo de la Clase VI, como tejidos de lana con mezcla.
 - E) Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramio ó otras fibras vegetales que contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas del grupo segundo de la Clase V, con el recargo que en su lugar (2) se determina, siempre que el número de hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la Clase VII.
 - F) Los tejidos de lana, borra de lana ó pelo que contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas del grupo 2.º de la Clase VI, con el recargo que en su lugar (3) se determina, siempre que el número de hilos de seda ó de borra de seda no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando el número de los hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas de la Clase VII que les correspondan.
- 5.ª **Mezclas de más de dos materias.** Los tejidos compuestos de más de dos materias adeudarán como sigue:
 - A) Los tejidos mezclados de lana con algodón, ó de lana con otras fibras vegetales, que á la vez contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas que les correspondan de la Clase VI, como tejidos de lana con mezcla, cualquiera que sea la proporción en que se encuentren los hilos de fibras vegetales, adeudando el recargo correspondiente á los hilos de seda ó de borra de seda, mientras el número de dichos hilos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los que componen el tejido. Cuando el número de los hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la Clase VII.
 - B) Los tejidos mezclados de algodón con otras fibras vegetales, que á la vez contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas que les correspondan de la Clase V, asimilándoseles á tejidos de yute, cáñamo, etc., cualquiera que sea la proporción en que se hallen los hilos de algodón, adeudando el recargo correspondiente á los hilos de seda ó de borra de seda, mientras el número de éstos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los que compongan el tejido. Cuando el número de los hilos de seda ó de borra de seda excediere de la quinta parte, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la Clase VII.
 - C) Los tejidos mezclados de lana con algodón y otras fibras vegetales, que no contengan hilos de seda, se aforarán por las partidas de la Clase V, con el recargo correspondiente á los hilos de lana mientras el número de éstos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte de los que compongan el tejido. Cuando el número de los hilos de lana excediere de la quinta parte, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la Clase VI, como tejidos de lana con mezcla.

(1) Clase IV, grupo 2.º, nota I.
 (2) Clase V, grupo 2.º, nota I.
 (3) Clase VI, grupo 2.º, nota I.

6.^a *Tejidos de seda.* Se considerarán como tejidos de seda con mezcla todos aquellos que contengan hilos de seda ó de borra de seda, cuyo número, contado en la urdimbre y en la trama, exceda de la quinta parte y no exceda de la mitad del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, exceda de la mitad del total de los del tejido, se considerará y se aforará éste como tejido de seda sin mezcla.

Excepciones.

Las mezclas en tejidos de punto de media, en tules, encajes, blondas y puntillas, y en las cintas, se exceptúan de las reglas anteriores en los casos siguientes:

7.^a *Tejidos de punto y mallas.* Los tejidos de todas clases de punto de media, y los tules, encajes, blondas y puntillas de todas clases, se aforarán, cuando tengan mezcla, por las partidas que les correspondan de la Clase á que pertenezcan los hilos de la materia que devengue mayores derechos, cualquiera que sea la proporción en que se encuentren dichos hilos en el tejido.

Los tejidos de punto de media, y los encajes, blondas y puntillas, que se aforen por la Clase VII, se considerarán como tejidos de seda con mezcla, siempre que contengan hilos de algodón ú otras fibras vegetales, ó de lana ó borra de lana, cualquiera que sea la proporción en que se encuentren dichos hilos en la mezcla.

Se considerará como puntilla el tul cuyo ancho sea inferior á 15 centímetros.

8.^a *Cintas.* Las cintas y galones de mezcla de algodón con otras fibras vegetales ó de fibras vegetales con lana, que no contengan seda, se aforarán por la partida correspondiente de la Clase á que pertenezcan los hilos que mayores derechos devenguen.

Las cintas ó galones que contengan seda en cualquiera proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan de la Clase VII, como tejidos. Las que no excedan de 15 centímetros de ancho, se considerarán como tejidos de seda con mezcla, siempre que contengan, en cualquiera proporción, hilos de algodón ú otras fibras vegetales ó de lana ó de borra de lana.

9.^a *Pasamanería.* La pasamanería adeudará por todo su peso como si estuviese constituida exclusivamente por la materia textil aparente ó visible.

La pasamanería constituida en su parte aparente ó visible por varias materias textiles, adeudará por todo su peso por la partida y Clase que correspondan á la materia que devengue mayores derechos. Cuando dominen en su composición hilos de metal de cualquiera especie, se aforará por la Clase VII, con el recargo correspondiente al metal.

La pasamanería se distingue de las cintas y galones en que éstos son verdaderos tejidos con trama y urdimbre, mientras que los artículos de pasamanería son trenzados.

Recargos.

10.^a *Cómputo de recargos.* Los recargos que se establezcan por razón de brochado, de bordados, de hilos de metal, ó de confección, se computarán siempre sobre los derechos que correspondan al tejido, habida cuenta (en su caso) del aumento de dichos derechos por razón de mezcla.

Para el adeudo total del artículo se sumarán, cuando á ello hubiere lugar, los recargos por cualesquiera de los conceptos enumerados.

11.^a *Brochados.* Los tejidos brochados ó espolinados con seda ó borra de seda, adeudarán con los recargos que en su lugar (1) se determinan.

Se entenderá por tejido brochado ó espolinado el que tenga flores ú otros adornos sobretejidos, hechos por medio de la pequeña lanzadera llamada espolín, en forma de que los hilos no ocupen todo el ancho de la tela, sino solamente el espacio de la flor ó dibujo.

12.^a *Bordados.* Los tejidos bordados á mano, á máquina fuera del telar ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con los recargos que en su lugar (2) se determinan, y según contenga ó no el bordado hilos de metal.

Se distinguen los bordados de los dibujos labrados en el tejido, en el hecho de que los dibujos labrados se destruirían con deshilar la trama del tejido, mientras que el bordado es independiente de la urdimbre y de la trama, y no se podría deshilar.

13.^a *Hilos de metal.* Los tejidos y la pasamanería que contengan en cualquiera proporción hilos de metal adeudarán con los recargos que en su lugar (3) se determinan.

El tejido que fuera compuesto exclusivamente de hilos de metal, se aforará por la Clase VII, con el recargo que al metal corresponda.

14.^a *Confecciones.* Los tejidos confeccionados en toda clase de objetos ó artículos, adeudarán con los recargos que en su lugar (4) se determinan.

La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista ó de sastre, satisfarán por su total peso los derechos que correspondan al tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible.

Se considerarán como confecciones y ropas hechas, á los efectos del recargo que corresponda, las prendas ó artículos á medio concluir ó hilvanados.

DISPOSICION QUINTA.

Reglas para el aforo de mercancías no tarifadas expresamente, y de los artículos compuestos de diversas materias.

1.^a Los artículos no expresados en el Arancel, se considerarán asimilados, para el adeudo de derechos, á aquellos con los cuales presenten mayor analogía.

Cuando se presente al aforo algún artículo que no tenga partida señalada en el

(1) Clases IV, V y VI, grupo 2.^o, nota II, letra (A).

(2) Clases IV, V y VI, grupo 2.^o, nota II, letra (B); y clase VII, nota II del grupo 2.^o, letra (A).

(3) Clases IV, V y VI, grupo 2.^o, nota II, letra (C); y clase VII, grupo 2.^o, nota II, letra (B).

(4) Clases IV, V y VI, grupo 2.^o, nota II, letra (D); y clase VII, grupo 2.^o, nota II, letra (C).

Arancel, ni se mencione en el Repertorio, y cuya asimilación á los artículos especificados en las partidas del Arancel ofrezca dudas, el interesado ó importador podrá solicitar de la Administración que designe la partida por la cual se ha de verificar el adeudo.

El despacho de la mercancía se realizará en tal caso por la partida que designará el Administrador de la Aduana.

Seguidamente y aun cuando el interesado se hubiere conformado con el adeudo, la Administración de la Aduana elevará su acuerdo, ó sea la designación de partida, á consulta del Ministerio de Ultramar, por conducto y con informe de la Intendencia de Hacienda, acompañando siempre que fuere posible muestra de la mercancía de que se trate, y razonando debidamente su parecer.

El Ministerio de Ultramar confirmará de Real orden la designación de partida, ó resolverá lo que corresponda para que sirva de norma en la sucesivo. En el primer caso, se entenderá adicionado el Repertorio en consonancia con la designación de partida que se confirma.

Cuando la Real orden señale partida distinta de la que por la Administración de la Aduana se designara, se liquidará nuevamente el adeudo, siempre que el interesado ó importador se hubiera alzado del aforo.

2.^a Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos ó más materias ó partes diferentes (1), se aforarán, por todo el peso, por la partida correspondiente á la materia que principalmente determine el valor del artículo.

3.^a En caso de duda sobre cuál de las materias componentes de un objeto es la que principalmente determina su valor, se hará el aforo por la partida correspondiente á la materia que devengue mayor derecho.

4.^a Si la mezcla de diferentes materias se hubiera hecho con el fin de eludir los derechos de partida determinada, se exigirán siempre los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

DISPOSICION SEXTA.

Reglas para el adeudo de envases; y taras.

1.^a Los envases que pudieran utilizarse nuevamente ó en otras aplicaciones, adeudarán los derechos de la partida del Arancel que les corresponda, siempre que no estén expresamente comprendidos en el adeudo de una mercancía que pague por peso bruto.

2.^a Los envases que hubieran de devengar mayores derechos que la mercancía contenida en ellos, adeudarán siempre los derechos de la partida del Arancel á que correspondan.

3.^a Adeudarán por peso bruto, con inclusión de todos los envases, los artículos siguientes:

De la Clase I:

Mármoles, jaspes y abalastros en bruto y en tablas, losas ó escalones.

Demás piedras naturales y las artificiales sin labrar y en losas, tablas ó escalones.

Las tierras empleadas en las industrias y en las artes: cemento, cal y yeso.

Carbones minerales y el cok.

Alquitranes y breas minerales: asfaltos, betunes y esquistos.

Aceites minerales de todas clases.

Minerales.

Barro en objetos toscos para construcción, hornos, etc., y los objetos de tierra refractaria.

Barro, cemento y gres en baldosas, baldosines, azulejos, tejas barnizadas y tubos.

De la Clase II:

Todos los artículos de hierro fundido ó forjado, ó de acero, de los grupos 2.^o y 3.^o de la Clase (excepto los que se comprenden en las partidas 30, 31, 38, 41, 43 (letras b y c), 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 (letras b, c y d), 51, 52 y 53).

Cáscara de cobre; cobre de primera fusión; y el cobre, latón, etc., viejos.

Cobre, latón, bronce y demás aleaciones de metales comunes en que entre el cobre, en lingotes, barras, chapas, tubos, cojinetes, placas para hogares y piezas de calderería á medio labrar.

Azogue ó mercurio.

Níquel, aluminio; estaño; zinc, plomo ú otros metales no tarifados expresamente, y todas las aleaciones de los mismos, en masas, lingotes, barras, chapas, tubos ó alambre.

Limaduras, virutas, retal de hierro ó acero y demás desperdicios de metales comunes. Escorias.

De la Clase III:

Semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.

Las resinas (excepto el aguarrás), y las gomas comprendidas en la partida 80.

Extractos de regaliz, alcanfor, áloes y demás jugos vegetales análogos.

Cortezas curtientes.

Opio.

Los productos de los reinos vegetal y animal comprendidos en las partidas 84 y 85.

Colores naturales en polvo ó terrón.

Tintes naturales.

Betún.

Los productos químicos comprendidos en las partidas 93 (excepto el fósforo), 94, 95, 96, 97 y 98 (letra a).

Aceites vegetales comprendidos en la partida 103.

Aceites y grasas animales en bruto.

Ceras sin manufacturar, y la parafina en masas.

Abonos.

Colas, albúmina y gelatina.

Carbones para alumbrado eléctrico.

De las Clases IV, V, VI y VII:

Las materias textiles de todas clases, en rama, ó sin hilar ó torcer.

De la Clase VIII:

Pasta para fabricar papel.

De la Clase IX:

Duelas.

Madera ordinaria en tablas, tablones, etc.; la cepillada ó machihembrada para techos ó pavimentos.

Madera fina para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.

La pipería armada y sin armar; y la madera en cortes de bocoyes, tercerolas y barriles.

(1) Como, por ejemplo, el mango y el acero de una herramienta, la luna y el marco de un espejo.

Enrojados ó cercas.
 Carbón, leña y demás combustibles vegetales.
 Corcho en bruto ó en planchas.
 Enea, crin vegetal, junco, mimbrés, paja fina, palma, retama y esparto en bruto.

De la Clase X:

Las pieles de adorno; pieles sin curtir; las curtidas con pelo; y las curtidas sin pelo comprendidas en la partida 213.
 Despojos.

De la Clase XI:

Todos los artículos comprendidos en el grupo segundo.

De la Clase XII:

Tasajo.
 Pescados frescos, salpescados, ahumados ó escabechados
 Ostras de todas clases y los mariscos secos ó frescos.
 Arroz en sacos.
 Trigo y demás cereales.
 Las harinas de todas clases en sacos.
 Legumbres secas.
 Hortalizas y las legumbres frescas.
 Algarrobas y las semillas no tarifadas expresamente.
 Forrajes y salvados.

De la Clase XIII:

Encerados enarenados para vagones; y los fieltros y estopas alquitranadas ó embreadas.
 Tabaco en pasta; y el rapé.

4.^a Adeudarán asimismo por peso bruto, con inclusión del del envase, y sin bonificación de tara, los artículos contenidos en la relación siguiente, cuando estuvieren contenidos en un solo envase.

Cuando se contuvieren en dos ó más envases, adeudarán con inclusión del peso de los mismos, pero con la bonificación, por concepto de tara, que respectivamente se expresa:

	TARA
<i>De la Clase III:</i>	
Colores naturales preparados	17 %
Colores artificiales y los tintes artificiales, en polvo, terrón ó cristales.....	10 »
Los mismos preparados.....	17 »
Barnices	15 »
Productos químicos no tarifados especialmente (partida 100).....	12 »
Jabón común.....	6 »
Almidón y féculas de uso industrial; dextrina y glucosa.....	10 »
Pólvora, mezclas explosivas y mechas para las minas (partida 114, letra a)...	10 »

De la Clase XII:

Carnes en salmuera.....	10 »
Bacalao y pezpalo.....	10 »
Aceite de oliva.....	10 »

5.^a Adeudarán por peso bruto, con inclusión del de todos los envases, y bonificación de la tara que se expresa, los artículos siguientes:

	TARA
<i>De la Clase I:</i>	
Mármoles, jaspes y alabastros en objetos comprendidos en la partida 1, letras c y d.....	20 %
Las demás piedras naturales; y las artificiales en objetos comprendidos en la partida 2, letra c.....	12 »
Manufacturas de yeso en cajas ó barricas.....	30 »
Id., en canastos ú otros envases.....	16 »
Vidrio y cristal hueco, de todas clases (excepto las botellas comunes):	
En cajas ó barriles.....	30 »
En jaulas, huacales, canastos, ú otros envases.....	20 »
Botellas comunes:	
En cajas ó barriles.....	20 »
En jaulas ú otros envases.....	15 »
Vidrio y cristal plano de todas clases:	
En una sola caja.....	25 »
En dobles cajas de madera.....	30 »
En cualesquiera otros envases.....	20 »
Vidrio y cristal en figuras, etc.:	
En un solo envase.....	35 »
En dos ó más envases.....	40 »
Barro ó gres obrado; la loza y porcelana:	
En cajas ó barricas.....	30 »
En canastos ú otros envases.....	16 »

De la Clase II:

Los artículos de manufactura ordinaria comprendidos en las partidas 30, 38, 41, 43 (letra c), 44, 45, 50, 51, 52, 58 (letras a, b), 59, 60 (letra a), 62 (letra b), 64 y 76 (letra b):

En cajas ó barricas.....	13 »
En canastos.....	7 »
En otros envases ó en fardos.....	5 »

Los artículos de manufactura fina comprendidos en las partidas 31, 43 (letra b), 46, 49, 53, 58 (letra c), 60 (letra b), 62 (letra a), 65, 73, 74, 75 y 76 (letra a):

En cajas ó barricas.....	18 »
En canastos.....	12 »
En otros envases ó en fardos.....	6 »

De la Clase III:

Aguarrás.....	18 »
Fósforo:	
En envases de hoja de lata.....	25 »
En cajas, ó en varios envases.....	35 »
Los productos farmacéuticos comprendidos en las partidas 98 (letra b), 101 y 102.....	20 »
Ceras y demás artículos comprendidos en la partida 106.....	14 »
Perfumería y esencias.....	20 »

De la Clase VIII:

	TARA
Papel de todas clases:	
En cajas.....	10 %
En otros envases ó en fardos.....	3 »

De la Clase IX:

Madera fina aserrada en hojas.....	6 »
Madera ordinaria labrada, madera encorvada labrada, y los listones ó sean los artículos comprendidos en las partidas 194, 196, 197 (letra a):	
En cajas.....	20 »
En jaulas ú otros envases.....	10 »
Madera fina labrada; de las partidas 195 y 197 (letra b):	
En cajas.....	30 »
En otros envases.....	10 »
Corcho labrado:	
En cajas.....	10 »
En otros envases ó fardos.....	5 »
Muebles de mimbre; y demás artículos comprendidos en la partida 202:	
En cajas.....	25 »
En otros envases ó fardos.....	10 »

De la Clase X:

Las pieles zurradas comprendidas en la partida 214 (letras a, b, d y e); los artículos del arte del guarnicionero ó talabartero; las plumas que no sean de adorno y los plumeros:	
En cajas ó barricas.....	15 »
En otros envases ó fardos.....	6 »
Las pieles zurradas comprendidas en la partida 214 (letra c); las de las partidas 215 y 216; los cortes de calzado; los guantes; y los objetos manufacturados comprendidos en la partida 226:	
En cajas ó barricas.....	18 »
En otros envases ó fardos.....	8 »

De la Clase XII:

Carne y manteca de cerdo y demás artículos comprendidos en la partida 261..	12 »
Carne de las demás clases.....	12 »
Manteca de vacas.....	12 »
Bacalao y pezpalo:	
En cajas ó barriles.....	10 »
En sacos.....	2 »
Arroz, en barriles.....	8 »
Harinas, en barriles.....	8 »
Frutas:	
En cajas ó barriles.....	12 »
En canastos ú otros envases.....	8 »
Cacao:	
En sacos.....	1 »
En dobles sacos.....	2 »
En zurrones.....	5 »
Café:	
En sacos.....	1 »
En sacos dobles.....	2 »
En barriles, bocoyes, etc.....	10 »
Canela:	
En cajas ó barricas.....	15 »
En fardos.....	4 »
Canelón y demás especias comprendidas en la partida 291:	
En cajas ó barriles.....	15 »
En sacos.....	1 »
En dobles sacos.....	2 »
Té.....	10 »
Vainilla.....	12 »
Conservas alimenticias y demás artículos de las partidas 274, 278, 279, 280 y 281.....	15 »
Chocolate y dulces:	
En cajas ó barricas.....	15 »
En otros envases.....	10 »
Huevos.....	25 »
Pastas y féculas alimenticias.....	10 »
Galleta ordinaria.....	8 »
Galleta fina.....	14 »
Quesos.....	12 »

De la Clase XIII:

Los abanicos comprendidos en la partida 301 (letra a).....	15 »
Cartuchos, con ó sin proyectil.....	10 »
Encerados y hules.....	12 »
Juegos y juguetes.....	25 »
Artículos de goma elástica.....	20 »
Tejidos impermeables y los de goma elástica.....	10 »

6.^a Adeudarán por el peso neto de la mercancía, ó por la unidad de adeudo que expusiere la partida respectiva del Arancel, todos los artículos no comprendidos en las relaciones ó en los casos anteriormente enumerados; aforándose por separado todos sus envases por las partidas del Arancel que les correspondan.

7.^a Los artículos que se aforan por peso bruto, con ó sin bonificación de tara, adeudarán siempre con inclusión del peso de todos los papeles, cintas, empaques, envolturas, estuches ó envases interiores.

8.^a Cuando algún artículo de los que tienen señalada tara legal, se importare á granel, ó meramente sujeto con cuerdas ó flejes, ó envuelto en papel, paja, heno, ú otro empaque análogo, se aforará sin bonificación de tara.

9.^a Los artículos que se aforan por peso neto, adeudarán con inclusión del de los papeles, cintas, empaques ó envases inmediatos que no sean cajas ó estuches. Se exceptúan las agujas, alfileres, plumas y demás artículos comprendidos en las partidas 47, 48, y 63, que adeudarán con inclusión también del peso de las cajas que fueren de cartón,

Las demás cajas y estuches, y las cajas ó estuches de los demás artículos, se aforarán por las partidas que les correspondan.

Los artículos que se hallen colocados sobre cartones, cartulinas, ó tablillas, adeudará con inclusión de los mismos.

Los hilos torcidos de todas clases adeudarán con inclusión del peso de los carretes.

10.º Cuando en un mismo bulto se contengan dos ó más artículos que adeuden por peso bruto con derechos distintos, se aforará con inclusión de todo el peso del envase exterior el artículo que mayores derechos devengue, descontándose en su caso la tara que tuviere señalada.

Se aforará por separado el otro ó los demás artículos, sin bonificación de tara.

11.º Cuando en un mismo bulto se contuvieren artículos que devengaren por peso bruto iguales derechos, pero que tuvieren señaladas taras distintas, se descontará la tara menos elevada. Si alguno de dichos artículos adeudara por peso bruto sin bonificación de tara, no se descontará tara alguna.

12.º Cuando en un mismo bulto se contuvieren artículos que adeuden por peso bruto con artículos que adeudaren por el neto ó por unidades de adeudo que no sean el peso de la mercancía, se aforarán por separado todos éstos; procediéndose, respecto de los que adeudaren por peso bruto, con sujeción á las reglas anteriores, salvo que en este caso no se descontará tara alguna á ninguno de los artículos que contuviere el bulto.

13.º El aforo de los envases de las aguas minerales se sujetará á las reglas siguientes:

Las cajas en que vinieren las botellas se aforarán por la partida 189 (letra b), computándose á dichas cajas para los efectos del adeudo, un 15 % del peso bruto de la caja con su contenido.

Las botellas se aforarán por la partida 10: computándose á las botellas cuyo contenido sea de 70 centilitros ó más, el peso de 720 gramos cada una, á los efectos de su adeudo.

Se determinará experimentalmente el peso de las botellas menores; y asimismo el de los frascos que no fueren de vidrio, y el de los demás envases en que se importare el agua, á los efectos del adeudo por las partidas que correspondan.

14.º Los envases de los aguardientes y licores (1) adeudarán en la forma siguiente:

Cuando la importación se verificare en barriles ú otros envases de pipería, se aforará el envase por la partida 191 (letra a), computándose como peso, á los efectos del adeudo, el 14 % del peso bruto, cuando fuera un solo envase, y el 20 por 100 cuando viniere el líquido en doble envase de pipería.

Cuando la importación se verificare en botellas ó frascos, y cajas de madera ó cestos, se aforarán todos dichos envases por las partidas que les correspondan.

Se computará como peso á las cajas, para su adeudo por la partida 189 (letra b), el 15 % del peso bruto.

Se computará á los cestos, á los efectos de su adeudo por la partida 201, el 8 % del peso bruto.

Se determinará experimentalmente el peso de las botellas ó frascos, y asimismo el de cualquiera otro envase en que se importare el alcohol, aguardiente ó licor, á los efectos del adeudo por la partida que corresponda.

15.º Los envases de los vinos (1) se aforarán en la forma siguiente:

Cuando la importación se verificare en barriles ú otros envases de pipería, se aforará el envase por la partida 191 (letra a), computándose como peso el 12 % del peso bruto, cuando fuere un solo envase, y el 18 % cuando viniere el vino en doble envase de pipería.

Cuando la importación se verifique en botellas ó frascos, y cajas de madera ó cestos, se aforarán todos dichos envases por las partidas que les correspondan.

(1) Véase Disposición III, regla 7.ª

Se computará como peso á las cajas, para su adeudo por la partida 189 (letra b), el 15 % del peso bruto.

Se computará á los cestos, para su adeudo por la partida 201, el 8 % del peso bruto.

Se computará para las botellas ordinarias de Burdeos ó Borgoña y análogas, para su adeudo por la partida 10, el peso de 760 gramos por cada botella.

Se computará para las medias botellas ordinarias, el peso de 400 gramos por cada media botella.

Se computará por las botellas ordinarias de vino de Champagne, y las análogas, el peso de 950 gramos por cada botella.

Se computará para las medias botellas de dicha clase, el peso de 550 gramos por cada media botella.

Se determinará experimentalmente el peso de las botellas ó frascos que no fuesen del tipo ordinario y cabida conocida, y asimismo el de cualquier otro envase en que se importare el vino, á los efectos del adeudo por las partidas correspondientes.

16.º Los envases de las cervezas y sidras (1) adeudarán en la forma siguiente:

Cuando la importación fuere en barriles ú otros envases de pipería, se aforará el envase por la partida 191 (letra a), computándose como peso á los efectos del adeudo, el 18 % del peso bruto, cuando fuere un solo envase; y el 25 % cuando viniere el líquido en doble envase de pipería.

Cuando la importación fuere en botellas ó frascos, colocados en cajas de madera ó en barriles, se aforarán dichos envases por las partidas que les correspondan.

Se computará como peso á las cajas ó barriles exteriores, para su adeudo por las partidas 189 (letra b) ó 191 (letra a) respectivamente, el 15 % del peso bruto.

Se determinará experimentalmente el peso de las botellas ó frascos, y asimismo el de cualquier otro envase en que se importare la cerveza ó la sidra, á los efectos de su adeudo.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA.

ARTÍCULOS CUYA IMPORTACIÓN SE PROHIBE.

- 1.º Armas de guerra de todas clases; y sus proyectiles y municiones.
- 2.º Las armas de todas las demás clases; sus municiones; y la dinamita, las pólvoras y en general todos los explosivos, mientras el importador no exhibiere permiso especial y nominativo de la Autoridad Superior de la Isla.
- 3.º Azúcar de todas clases, excepto la procedente de provincias ó posesiones españolas, producto de las mismas.
- 4.º Manteca y grasas animales destinadas á la alimentación, cuando estén compuestas con margarina ú oleo-margarina.
- 5.º Monedas de plata ó de bronce de cuños extranjeros.
- 6.º Mielles y melazas de todas clases.
- 7.º Las pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos y publicaciones, que ofendan á la moral.
- 8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.
- 9.º Sacarina (salvo la que se importare para uso farmacéutico); y las sustancias destinadas á la alimentación que la contuvieran.
- 10.º Tabaco en rama y elaborado de procedencia extranjera: excepto el rapé y el andullo.
- 11.º Vinos artificiales, que no sean medicinales y de composición conocida; y los adulterados.

(1) Véase Disposición III, regla 7.ª

ARANCEL DE IMPORTACIÓN.

ABREVIATURAS QUE SE EMPLEAN.

Disp.....	Disposición general del Arancel.
P. B.....	Peso bruto.
P. N.....	Peso neto.
P. B.-T.....	Peso bruto ó tara, según los casos.
T.....	Tara.
T. E.....	Tara especial.
Kg.....	Kilogramo.
Hectog.....	Hectogramo.
Hectol.....	Hectolitro.
M. cub.º.....	Metro cúbico.
T. arqueo.....	Tonelada de arqueo.

CLASE PRIMERA.

Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.

PRIMER GRUPO.

Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
1	Mármoles, jaspes y alabastros: a) En tosco ó en trozos desbastados, escuadrados ó preparados para darles forma..... P. B.	100 kg.	0.35	0.50

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
(1) b)	Cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados (1).... P. B.	100 kg.	1.50	1.00
c)	En esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones... T. (Disp. VI, regla 5.ª)	»	2.70	3.10
d)	Labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados..... T. (Disp. VI, regla 5.ª).	»	2.00	2.00
2	Las demás piedras naturales; y las artificiales:			
a)	Sin labrar..... P. B.	»	0.20	0.20
b)	En losas, tablas ó escalones..... P. B.	»	1.00	0.50
c)	Labrados en otros objetos..... T. (Disp. VI, regla 5.ª)	»	1.60	1.00
3	Las tierras empleadas en las industrias y en las artes; cemento, cal y yeso..... P. B.	»	0.50	0.60
4	Yeso, en objetos manufacturados:			
a)	En figuras..... T. (Disp. VI, regla 5.ª)	»	5.00	3.00
b)	En otros artículos..... T. (Disp. VI, regla 5.ª)	»	1.25	0.75

(1) Los mármoles adheridos á los muebles adeudarán por las partidas de éstos.

SEGUNDO GRUPO.

Carbón.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
5	Carbones minerales y el cok (1)..... <i>P. B.</i>	1.000 kg..	»	0.40

(1) Antes de la descarga de los carbones se girará una visita á los buques conductores de dicho artículo, y se calculará por el espacio vacío que aparezca en la bodega de los mismos y el número de toneladas netas de arqueo de aquéllos, la cantidad aproximada de la carga, tomando por cada metro cúbico ocupado del tonelaje neto 800 kilogramos de hulla ó 450 de cok, y si el resultado de esta comparación no corresponde ó concuerda con lo manifestado y declarado, se procederá al despacho por medio del peso, consignándose en los aforos las comprobaciones practicadas y el empleado ó empleados que las realizaran.

TERCER GRUPO.

Esquistos, betunes y sus derivados (I) (II).

(I) Fiscalización de los despachos de este grupo.

Siempre que ofrezca duda la aplicación de las partidas 6, 7 y 8, deberán consultar las Aduanas á la Intendencia de Hacienda antes de practicar el aforo. En los casos de duda, y en todos los despachos de petróleos brutos, se recogerán muestras en la siguiente forma:

- 1.º Se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, ó número menor de éstas, y otro tanto de cada 10 barriles, ó número menor de los mismos, que resulten ser de la misma clase en cada partida que sea objeto de declaración.
- 2.º Estas muestras se mezclarán en un frasco grande del cual se sacarán, á la conclusión del despacho del cargamento, 2 litros con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se entregarán al perito químico de la Aduana para su ensayo.
- 3.º La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida que corresponda, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que dicho resultado se conozca.
- 4.º Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes. Los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis, siempre que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma, y podrán alzarse ante la Intendencia de Hacienda de la resolución que dictare el Administrador de la Aduana en vista del informe pericial.
- 5.º Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Aduana. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.
- 6.º Á fin de que la Administración pueda siempre saber la naturaleza de los productos que se introduzcan por las partidas de este grupo, las Aduanas harán en la Estadística, y anotarán en las hojas de adeudo, las distinciones siguientes:

Partida 6:

- a) Los alquitranes y demás sustancias líquidas, aunque sean espesas.
- b) Las breas, asfaltos, esquistos, y demás sustancias sólidas, ó pastosas.

Partida 7:

- a) Petróleos brutos.
- b) Otros aceites brutos que pudieran ser destinados á preparar aceites de alumbrado.
- c) Los oleonaftas y demás productos que comprende la partida.

Partida 8:

- a) Petróleos rectificadas.
- b) Demás aceites rectificadas, para el alumbrado.
- c) Las bencinas, vaselina y demás productos que comprende la partida.

(II) Los caracteres distintivos de los productos comprendidos en este grupo se recuerdan en el Apéndice III de este Arancel.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
6	Alquitranes y breas minerales; los asfaltos, betunes y esquistos (1) (2)..... <i>P. B.</i>	100 kg.	»	1.10
7	Oleonaftas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (3) (4)..... <i>P. B.</i>	»	»	3.08
8	Los petróleos y demás aceites minerales rectificadas, ó refinadas para el alumbrado; las bencinas, la gasolina y los aceites minerales no expresados; y la vaselina (5)..... <i>P. B.</i>	»	»	5.20

(1) Las Aduanas cuidarán especialmente de que no se introduzcan con el nombre de alquitranes, ó mezclados con ellos, ni petróleos brutos, ni oleonaftas, ni aceites derivados de los esquistos. Los alquitranes no deben contener, en proporciones apreciables, productos ni aceites volátiles que puedan recogerse por la destilación á 300º centígrados; por lo tanto, cuando se observe en los productos presentados con el nombre de alquitranes la presencia de productos ó aceites volátiles, las Aduanas consultarán á la Intendencia de Hacienda la aplicación de la partida 7.

Se cuidará asimismo de que bajo el nombre de asfaltos ó betunes no se introduzcan por esta partida parafinas impuras, ni otras sustancias comprendidas en la partida 105 de la Clase III del Arancel.

(2) (Las estopas embreadas, los fieltros alquitranados, y los encerados enarenados, que antes adeudaban por esta partida, se aforarán en lo sucesivo por la partida 309 de la Clase XIII.)

(3) Para los efectos de este Arancel:

- a) Se entenderá por aceites brutos derivados de los esquistos los que proceden de la primera destilación de dichos esquistos. Se distinguen por su densidad de 900 á 920 milésimas, ó sea de 66 á 57 y $\frac{1}{2}$ grados del areómetro centesimal, equivalentes de 24.69 á 21.48 grados del de Cartier.
- b) Se considerarán petróleos brutos naturales los que se importen tal cual salen de las minas, sin ser sometidos á ninguna operación que altere ó modifique su composición química natural. Destilados gradual y continuamente hasta la temperatura de 300º centígrados, deberán dejar un residuo que exceda del 40% de su peso primitivo.

(4) Por esta partida se aforará el aceite, residuo de la destilación del petróleo, conocido con el nombre de gas-oil, cuando lo importen directamente las fábricas de gas para su industria, y siempre que la importación se realice por mediación directa del Presidente de cada una de las Compañías, y se sometan éstas á la intervención del Estado dentro de las fábricas. Se aforarán asimismo por esta partida los aceites brutos minerales mezclados con aceites animales; y los aceites brutos minerales mezclados con aceites vegetales, cuando se destinen exclusivamente al engrasado de las máquinas.

(5) Se considerarán como rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan las propiedades enumeradas en nota de la partida 7.

CUARTO GRUPO.

Minerales.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
9	Minerales..... <i>P. B.</i>	100 kg.	»	0.20

QUINTO GRUPO.

Cristal y vidrio.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
10	Vidrio hueco, común ó ordinario; y los aisladores de electricidad..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	100 kg.	2.30	0.30
Las botellas ordinarias de vidrio para envasar cervezas, ron y vinos espumosos fabricados con frutas del país, adeudarán con rebaja del 60% de los derechos de esta partida, cuando sean importadas y declaradas al adeudo por los fabricantes de aquellos líquidos.				
11	Cristal, y vidrio que le imita (1): a) En objetos tallados, grabados, ó dorados..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	100 kg.	18.00	10.00
	b) Los demás artículos..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	9.50	5.40
12	Vidrio ó cristal plano: a) En losas para pavimentos ó claraboyas..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	1.65	1.65
	b) Para vidrieras, ó en otros objetos, siempre que no sean pulimentados, biselados, grabados ó pintados á fuego..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	3.40	3.40
	c) En vidrieras emplomadas; y las lunas pulimentadas ó biseladas..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	5.80	4.00
	d) En objetos grabados ó pintados á fuego..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	11.60	8.00
13	Vidrios y cristales azogados, plateados ó con baño de otros metales: a) En espejos ordinarios, cuyas lunas no excedan de 2 milímetros de grueso, azogados con barniz mercurial rojo ó oscuro..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	12.00	8.00
	b) Los demás espejos no biselados..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	17.50	12.50
	c) En lunas biseladas..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	21.00	15.00
14	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; los cristales para los anteojos y relojes; las piedras que imiten piedras finas ó preciosas; y los esmaltes (2)..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	Kg.	0.60	0.55
15	Las lámparas eléctricas incandescentes, con ó sin montura.....	Ciento.	»	3.00

(1) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas, quinqués, lámparas de pie y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean blancos ó teñidos.

(2) Las piezas sueltas y de repuesto que formen parte integrante de las lámparas ó arañas colgantes ó de brazo, adeudarán por esta partida.

SEXTO GRUPO
Productos cerámicos.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas sin barnizar para la construcción de edificios, hornos, etc.; y los objetos de tierra refractaria..... <i>P. B.</i>	100 kg.	0.70	0.30
17	Barro, cemento y gres, en baldosas para pavimentos, baldosines, azulejos, tejas barnizadas ó tubos. <i>P. B.</i>	»	1.00	0.50
18	Barro ó gres, en manufactura hueca vidriada ó sin vidriar: a) En objetos de cocina ú otros análogos de uso doméstico..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) En vajilla de mesa ú otros objetos, siempre que no sean dorados ó pintados, ni tengan adorno de relieves..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> c) En objetos dorados, pintados, ó con adorno de relieves..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	1.25	0.75
19	Loza, en objetos de manufactura hueca ó en vajillas: a) Sin pinturas, dorado, ni relieves..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) Dorados, pintados, ó con adorno de relieves..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	5.85	3.00
20	Porcelana en objetos de manufactura hueca ó en vajillas: a) Sin pintura, dorado ni relieves..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) Pintada, dorada ó con adornos en relieve..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	10.50	4.00
21	Figuras, jarrones, floreros, relieves, adornos de tocador, y los demás objetos de ornato de habitaciones: de barro fino, loza, gres, porcelana ó biscuit..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	Kg.	0.35	0.12

CLASE SEGUNDA.

Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.

PRIMER GRUPO
Oro, plata y platino, y sus aleaciones.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
22	Oro y platino, en alhajas ó joyería con ó sin piedras preciosas ó perlas; plata en alhajas ó joyería con piedras preciosas ó perlas; y las piedras preciosas, perlas ó aljófar, sueltas ó sin montar..... <i>P. N.</i>	Hectog.	»	7.50
23	Oro ó platino, labrado en cualquier otra forma ú objetos..... <i>P. N.</i>	»	»	2.80
24	Plata en lingotes, barras, chapas, hojas ó polvo.... <i>P. N.</i>	Kg.	2.60	»
25	Plata en alhajas ó joyería, que no tengan piedras preciosas ó perlas..... <i>P. N.</i>	Hectog.	»	1.50
26	Plata labrada en cualquiera otra forma ú objetos y el platino en lingotes..... <i>P. N.</i>	Kg.	»	8.00
27	Objetos de plata Meneses ó Ruolz..... <i>P. N.</i>	»	1.20	1.20

SEGUNDO GRUPO

Hierro fundido. (I)

(I) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á manufacturas y artículos de hierro forjado.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
28	Hierro fundido: en lingotes..... <i>P. B.</i>	100 kg....	0.30	0.20

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
29	Hierro fundido: en objetos que no tengan baño ni adorne de otro metal ó de porcelana; cuando no tengan labor de pulimento, ni de torno: a) Barras, viguetas, planchas, parrillas para hogares, columnas y tubos..... <i>P. B.</i> b) Cajas de engrase para vagones y carruajes; y cojinetes para ferrocarriles..... <i>P. B.</i> c) Demás objetos..... <i>P. B.</i>	100 kg.	0.60	0.60
30	Id., en toda clase de objetos que no tengan baño ni adorno de otro metal ó de porcelana; pulimentados ó torneados..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	2.40	1.20
31	Id., en objetos manufacturados de todas clases, esmaltados, dorados, estañados, ó con baño ú adornos de otros metales ó de porcelana..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	4.00	1.80

TERCER GRUPO

Hierro forjado; y acero.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
32	Hierro basto ó forjado en masas ó tochos (1); y el acero en lingotes..... <i>P. B.</i>	100 kg.	0.60	0.40
33	Hierro forjado ó acero, laminado: a) En barras carriles..... <i>P. B.</i> b) En barras de todas las demás clases, incluso la palanquilla (2); llantas, aros y viguetas..... <i>P. B.</i> c) Barras de todas clases, de acero fino al crisol (3).. <i>P. B.</i>	»	0.85	»
34	Id., id.: laminado en chapas: a) Sin pulimentar, ni estañar, de 3 ó más milímetros de grueso..... <i>P. B.</i> b) Las chapas sin pulimentar, ni estañar, de menos de 3 milímetros de grueso; y los flejes (4).... <i>P. B.</i> c) Las chapas estañadas; y la hoja de lata..... <i>P. B.</i> d) Las chapas pulimentadas, onduladas, perforadas, las laminadas en frío; estén ó no galvanizadas; y las cintas ó flejes pulimentados... <i>P. B.</i>	»	1.80	1.10
35	Id., id.: moldeado en piezas en bruto, sin labor alguna de pulimento, torno ó ajuste: a) Pesando 25 kg. ó más, cada una..... <i>P. B.</i> b) Pesando menos de 25 kg..... <i>P. B.</i>	»	2.25	1.20
36	Id., id.: moldeado en piezas acabadas: a) Ruedas de más de 100 kg., eclises, placas de asiento, traviesas y ejes rectos; los muelles para ferrocarriles y tranvías; y las cajas de engrase. <i>P. B.</i> b) Ruedas de 100 kg. ó menos; los muelles que no sean para ferrocarriles ó tranvías; ejes acodados ó cigüeñales..... <i>P. B.</i>	»	3.10	1.50
			2.60	1.30
			1.60	1.00
			2.35	1.35
			1.20	»
			2.80	1.40

(1) Se entenderá por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindros ó de cualquiera otra forma, cuando contengan escorias. (Los hierros forjados que contienen escorias, suelen presentar un aspecto desigual y rugoso.)

Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias, se aforarán por la partida 33, letra (b).

En los casos dudosos se ensayará el hierro para determinar su clase.

(2) Se entenderá por palanquilla la varilla de hierro ó acero destinado á la fabricación de alambre y cuyo grueso exceda de 8 milímetros.

(3) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común por tener las aristas vivas y limpias, la superficie de las caras muy lisa, y el color azulado más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de un grano más fino y apretado. (Estos aceros se presentan generalmente en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.)

(4) Se entiende por flejes las tiras ó cintas planas de menos de 3 milímetros de grueso, no pulimentadas.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
37	Hierro forjado ó acero: en tubos:			
	a) Cubiertos de chapa de latón.....	100 kg.	2.75	1.40
	<i>P. B.</i>			
	b) De las demás clases, estén ó no galvanizados...	»	2.20	1.40
	<i>P. B.</i>			
38	Id., id.: en alambre, esté ó no galvanizado:			
	a) De 2 milímetros de diámetro ó más.....	»	2.25	1.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	b) De más de $\frac{1}{2}$ milímetro á 2 milímetros.....	»	2.75	1.30
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	c) De $\frac{1}{8}$ milímetro ó menos; y los que estén recubiertos de algún tejido.....	»	3.50	1.60
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
39	Id., id.: manufacturado en piezas grandes compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos; y las mismas sin remaches, agujereadas ó cortadas á medida, para puentes, armaduras ú otras construcciones (5)...	»	2.20	1.80
	<i>P. B.</i>			
40	Id., id.: en anclas, cadenas para buques y para maquinaria, amarras, cambios de vñ y discos de señales.....	»	1.65	»
	<i>P. B.</i>			
41	Id., id.: en telas metálicas: (La tela obrada en bastidores ú otros objetos, adeudará con un recargo de 40 % de los derechos.)			
	a) Hasta 20 hilos en pulgada (6).....	»	4.50	2.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	b) De 20 hilos ó más en pulgada.....	Kg.	0.10	0.06
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
42	Id., id.: en cables, cercas (espinos artificiales) y enrejados; y los muelles para muebles.....	100 kg.	2.10	1.00
	<i>P. B.</i>			
43	Id., id.: en herramientas:			
	a) Herramientas agrícolas; y los martillos y yunques.....	»	0.80	»
	<i>P. B.</i>			
	b) Herramientas finas para artes, oficios y profesiones, hechas de acero fundido al crisol.....	»	12.00	8.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	c) Las demás herramientas.....	»	5.50	2.50
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
44	Id., id.: en tornillos, tuercas, tirafondos, arandelas y remaches; y las puntas de París y análogas...	»	3.20	1.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
45	Id., id.: en clavos, escarpías y tachuelas.....	»	2.25	1.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
46	Hebillas:			
	a) Doradas, plateadas ó niqueladas.....	Kg.	0.15	0.20
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	b) Demás clases.....	»	0.075	0.15
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
47	Agujas para coser ó bordar, alfileres, y plumas; y las piezas para relojes.....	»	0.70	0.60
	<i>P. N. (Disp. VI, regla 9.^a)</i>			
48	Las agujas jalmernas y análogas; los corchetes y horquillas; y los instrumentos de cirugía.....	»	0.30	0.30
	<i>P. N. (Disp. VI, regla 9.^a)</i>			
49	Cuchillería de todas clases; tijeras para costura; armas blancas y las piezas para las mismas.....	»	0.40	0.40
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
50	Armas de fuego:			
	a) Cañones sin desbatar para armas portátiles...	»	0.15	0.25
	<i>P. B.</i>			
	b) Armas cortas, ó sea pistolas y revolvers, y las piezas de las mismas.....	»	1.00	1.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	c) Armas de caza, que se carguen por la boca; y las piezas de las mismas.....	»	0.60	0.60
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	d) Id., de retrocarga; y las piezas sueltas para las mismas.....	»	3.50	2.50
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
51	Hoja de lata manufacturada.....	100 kg.	7.90	3.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			

(5) Los diques flotantes, cualquiera que sea su fuerza, tamaño y construcción, seguirán devengando el derecho de 8.500 pesos, diferencial; y el 15 % de dicha cantidad en concepto de derecho fiscal.

(6) Se entiende la semisuma de los hilos de trama y de urdimbre, en pulgada de 23 milímetros, en cuadro.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
52	Hierro forjado ó acero, en objetos de todas clases no tarifados especialmente, de manufactura ordinaria, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintados ó barnizados:			
	a) Cuando en la fabricación del artículo domine la chapa.....	100 kg.	5.40	2.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	b) Cuando no domine la chapa en la fabricación del artículo.....	»	4.00	1.80
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
53	Hierro forjado ó acero, en objetos de todas clases no tarifados especialmente, de manufactura fina ó sea en objetos pulimentados, esmaltados, con baño de porcelana, ó de níquel ú otros metales (excepto el plomo, estaño ó zinc), ó con adornos, ribetes ó piezas de otros metales, de vidrio ó de productos cerámicos:			
	a) Los artículos en cuya fabricación domine la chapa.....	»	6.50	2.50
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	b) Los artículos en cuya fabricación no domine la chapa.....	»	5.00	2.50
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			

CUARTO GRUPO

Cobre, y las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre (latón, bronce, etc.).

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
54	Cáscara de cobre; cobre de primera fusión; y el cobre, latón, etc., viejo.....	100 kg.	4.00	3.00
	<i>P. B.</i>			
55	Cobre, ó sus aleaciones en lingotes.....	»	4.90	4.00
	<i>P. B.</i>			
56	Id., id.: laminados en barras de todas clases.....	»	7.20	4.50
	<i>P. B.</i>			
57	Id., id.: laminados en chapas.....	»	9.00	5.00
	<i>P. B.</i>			
58	Id., id.: en alambres, estén ó no galvanizados:			
	a) De 1 milímetro de diámetro, ó más.....	»	10.50	4.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	b) De menos de 1 milímetro.....	»	12.00	4.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	c) Dorado, plateado ó niquelado.....	Kg.	0.50	0.50
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
59	Id., id.: en alambres recubiertos de tejido ó de cubiertas aisladoras; y los cables para la conducción de la electricidad por la vía pública (1).....	100 kg.	»	15.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
60	Id., id.: en tela metálica:			
	La tela obrada en bastidores, ú otros objetos, adeudará con un recargo de 60 % de los derechos.			
	a) Hasta 100 hilos en pulgada (2).....	»	11.60	5.00
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	b) De 100 hilos ó más en pulgada.....	Kg.	0.25	0.10
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
61	Id., id.: en tubos; cojinetes, placas para hogares y piezas de calderería á medio labrar.....	100 kg.	9.55	»
	<i>P. B.</i>			
62	Clavos y tachuelas:			
	a) Los dorados, plateados ó niquelados.....	Kg.	0.30	0.20
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
	b) Demás clases.....	»	0.12	0.12
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
63	Alfileres ó plumas.....	»	0.80	0.60
	<i>P. N. (Disp. VI, regla 9.^a)</i>			
64	Cobre y sus aleaciones en objetos manufacturados no tarifados expresamente, estén ó no barnizados.	»	0.40	0.20
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			
65	Id., id.: en objetos dorados, plateados ó niquelados, no tarifados expresamente.....	»	0.80	0.30
	<i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>			

(1) Se entenderá por cables para la conducción de electricidad los que estén formados por uno ó varios alambres de cobre ó de una aleación en que entre el cobre, sea cual fuere su grueso, siempre que estén cubiertos de una envoltura aisladora, hállese ó no contenidos en tubos de hierro ó plomo, ó reforzados con cuerdas ó alambres de hierro ó acero.

(2) Se entiende la semisuma de los hilos de trama y de urdimbre, en pulgada de 23 milímetros, en cuadro.

QUINTO GRUPO

Los demás metales, y sus aleaciones.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
66	Azogue ó mercurio..... <i>P. B.</i>	Kg.	»	0.40
67	Níquel, aluminio, y las aleaciones á base de dichos metales: En masas ó lingotes..... <i>P. B.</i>	100 kg.	»	5.60
68	Estaño y sus aleaciones: En masas ó lingotes..... <i>P. B.</i>	»	6.00	4.00
69	Zinc, plomo y demás metales no tarifados expresamente; y sus aleaciones: En masas ó lingotes..... <i>P. B.</i>	»	1.50	1.00
70	Níquel, aluminio, y sus aleaciones: En barras, chapas, tubos y alambre..... <i>P. B.</i>	»	»	14.00
71	Estaño y sus aleaciones: En barras, chapas, tubos y alambre..... <i>P. B.</i>	»	10.00	7.00
72	Zinc, plomo y demás metales: En barras, chapas, tubos y alambre..... <i>P. B.</i>	»	2.50	1.50
73	Estaño batido en hojas (papel de estaño); y las cápsulas para botellas..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	Kg.	0.035	0.035
74	Níquel ó aluminio, y sus aleaciones, manufacturados en toda clase de objetos..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	0.30	0.50
75	Estaño y sus aleaciones (metal Britania, etc.), manufacturados en toda clase de objetos..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	0.25	0.50
76	Zinc, plomo, y demás metales, y sus aleaciones, manufacturados: a) En objetos dorados, plateados ó niquelados..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i> b) En otros objetos..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i>	»	0.35 0.15	0.30 0.15

SEXTO GRUPO

Desperdicios y escorias.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
77	Limaduras, virutas, retal de hierro ó acero, y demás desperdicios de la fundición ó fabricación de metales comunes que sólo puedan utilizarse refundiéndolos..... <i>P. B.</i>	100 kg.	»	0.30
78	Escorias procedentes de la fusión de minerales..... <i>P. B.</i>	»	»	0.05

CLASE TERCERA

Sustancias empleadas en la farmacia ó industrias químicas; y los productos de las mismas.

PRIMER GRUPO

Drogas simples.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
79	Semillas oleaginosas; y la copra ó nuez de coco.... <i>P. B.</i>	100 kg.	0.90	2.00
80	Resinas y gomas: a) Colofonias, breas y productos análogos..... <i>P. B.</i> b) Esencia de trementina (aguarrás)..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i> c) Caucho y gutapercha en bruto ó fundida en masas..... <i>P. B.</i>	»	» 4.25	1.00 2.50 6.00

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
81	Extractos: de regaliz, alcanfor, áloe y demás jugos vegetales análogos..... <i>P. B.</i>	100 kg.	3.75	5.25
82	Cortezas curtientes..... <i>P. B.</i>	»	0.20	0.25
83	Opio..... <i>P. B.</i>	Kg.	»	2.30
El opio preparado para fumar, adeudará con recargo de 100 por 100 de los derechos.				
84	Demás productos simples del reino vegetal no tarifados especialmente..... <i>P. B.</i>	100 kg.	2.75	2.75
85	Productos del reino animal empleados en la medicina, no tarifados especialmente..... <i>P. B.</i>	»	1.20	1.80

SEGUNDO GRUPO

Colores, tintes y barnices.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
86	Colores naturales, en polvo ó terrón (ocres, etc.)... <i>P. B.</i>	100 kg.	0.50	0.60
87	Colores artificiales, de base metálica: a) En polvo ó terrón..... <i>P. B.-T. (Disp. VI, regla 4.ª)</i> b) Preparados en pasta, al aceite ó al agua; y los lápices de grafito ó de colores..... <i>P. B.-T. (Disp. VI, regla 4.ª)</i>	»	2.55 5.95	2.55 5.95
88	Los demás colores artificiales: en polvo, cristales, terrones ó pasta..... <i>P. B.-T. (Disp. VI, regla 4.ª)</i>	Kg.	0.16	0.25
89	Tintes naturales: a) Palos, cortezas, raíces, etc., tintóreos..... <i>P. B.</i> b) Granza..... <i>P. B.</i> c) Añil y cochinilla..... <i>P. B.</i>	100 kg. » Kg.	0.20 4.50 0.15	0.20 4.50 0.20
90	Tintes artificiales: a) Extractos de campeche, orchilla, y demás tintóreos..... <i>P. B.-T. (Disp. VI, regla 4.ª)</i> b) Tintas para escribir, dibujar ó imprimir..... <i>P. B.-T. (Disp. VI, regla 4.ª)</i> c) Colores derivados de la hulla..... <i>P. B.-T. (Disp. VI, regla 4.ª)</i>	100 kg. » Kg.	3.00 5.95 0.16	5.00 3.00 0.20
91	Barnices..... <i>P. B.-T. (Disp. VI, regla 4.ª)</i>	100 kg.	7.50	7.50
92	Betún..... <i>P. B.</i>	»	5.00	3.00

TERCER GRUPO

Productos químicos y farmacéuticos.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
93	Cuerpos simples: a) Azufre..... <i>P. B.</i> b) Bromo, boro, iodo y fósforo..... Fósforo: <i>T. (Disp. VI, regla 5.ª)</i> ; los demás: <i>P. B.</i>	100 kg. Kg.	0.30	0.15 0.35
94	Ácidos inorgánicos: a) Clorhídrico, bórico, nítrico, sulfúrico; y el agua regia..... <i>P. B.</i> b) Los demás ácidos inorgánicos..... <i>P. B.</i>	100 Kg. »	0.45	0.30 10.00
95	Ácidos orgánicos: a) Oxálico, cítrico, tartárico, y fénico..... <i>P. B.</i> b) Oleico, esteárico, y palmítico..... <i>P. B.</i>	»	0.50 3.75	1.00 1.40

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
(95)	e) Acético..... P. B.	100 kg.	»	12.00
	d) Los demás ácidos orgánicos..... P. B.	»	»	10.00
96	Óxidos y oxhidratos: amoníaco, sosa, potasa, demás álcalis cáusticos, y barrillas..... P. B.	»	0.65	0.25
97	Sales inorgánicas: a) Cloruro de sodio (sal común)..... P. B.	»	0.35	1.10
	b) Cloruro de potasio; sulfato de sosa, hierro ó magnesia; carbonato de magnesia; y el alumbre... P. B.	»	0.35	0.80
	c) Sulfato de amoníaco; los fosfatos y superfosfatos de cal; y los nitratos de potasa y de sosa... P. B.	»	»	0.05
	d) Las demás sales amoniacales, sales de cobre, cloruro de cal, sulfato de potasa, hiposulfito de sosa y bórax..... P. B.	»	»	1.50
	e) Cloratos de sosa y potasa..... P. B.	»	»	3.60
98	Sales orgánicas: a) Los acetatos y oxalatos..... P. B.	»	»	5.00
	b) Los citratos y tartratos..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	»	6.00
99	Alcaloides y sus sales; y los cloruros de oro y plata..... P. N.	Kg.	»	13.50
100	Productos químicos no tarifados especialmente (1). P. B.-T. (Disp. VI, regla 4. ^a)	»	0.10	0.05
101	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (1)..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	0.50	0.25
102	Productos farmacéuticos no tarifados especialmente (1)..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	0.25	0.10

(1) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 100, 101 y 102, se reconocerán por los peritos químicos, quienes firmarán las declaraciones que procedan en unión de los empleados de la Aduana.

CUARTO GRUPO

Aceites, grasas, ceras y sus derivados.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
103	Aceites vegetales: a) Sólidos (coco, palma, etc.)..... P. B.	100 kg.	4.50	2.50
	b) Líquidos, excepto el de oliva..... P. B.	»	8.00	3.00
104	A. aceites y grasas animales en bruto: a) Aceite de hígado de bacalao, y demás de uso medicinal, no purificados..... P. B.	»	»	2.95
	b) Glicerina, oleína, estearina, y la esperma de ballena en bruto..... P. B.	»	3.75	1.40
	c) Los demás aceites y grasas en bruto..... P. B.	»	1.20	0.50
105	Cera mineral, vegetal ó animal, sin manufacturar; y la parafina en masas..... P. B.	»	»	5.15
106	Manufacturas de estearina y parafina; y las ceras de todas clases, labradas..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	8.50	2.40
107	Jabón común..... P. B.-T. (Disp. VI, regla 4. ^a)	»	3.00	0.50
108	Perfumería y esencias..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg.	0.33	0.20

QUINTO GRUPO

Varios.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
109	Abonos artificiales ó químicos..... P. B.	100 kg.	»	0.05
110	Aguas minerales, naturales ó artificiales..... T. E. (Disp. VI, regla 13. ^a)	Hectol.	1.20	1.20
111	Almidón y féculas de uso industrial; dextrina y glucosa..... P. B.-T. (Disp. VI, regla 4. ^a)	100 kg.	3.50	1.40
112	Colas, albúminas y gelatina..... P. B.	»	3.00	4.20
113	Carbones preparados para el alumbrado eléctrico.. P. B.	»	»	6.00
114	Pólvoras y explosivos: a) Pólvora, mezclas explosivas, y mechas para minas..... P. B.-T. (Disp. VI, regla 4. ^a)	»	8.50	4.00
	b) Pólvoras de caza, y demás explosivos que no se destinen á la minería (1)..... P. N.	Kg.	0.15	0.20

(1) Se considerará como pólvora de caza toda la que se destina al uso de armas de fuego, sea cualquiera su clase; entendiéndose como tal la que pase por una criba metálica de agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro.

CLASE CUARTA

Algodón y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO

Algodón en rama é hilados.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
115	Algodón en rama y sus desperdicios (1)..... P. B.	100 kg.	»	2.00
116	Hilados para crochet, bordar y coser (2), con inclusión del peso del carrete..... P. N. (Disp. VI, regla 9. ^a)	Kg.	0.50	0.18

(1) Se considerarán como desperdicios de algodón hilado los que tuvieren menos de 20 centímetros de longitud.

(2) Los que contuvieren en cualquiera proporción mezcla de hilos de metal común, se aforarán por la partida 164, de la Clase VII.

SEGUNDO GRUPO

Tejidos. (*) (**)

(*) NOTA I.

Los tejidos que se aforen por las partidas de este grupo adeudarán, en su caso, con los recargos siguientes, por razón de mezcla (Véase Disposición IV):

- Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita, se aforarán con el recargo de 15 % de los derechos de la partida, siempre que el número de hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita, contados en la urdimbre y en la trama no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.
(Cuando los hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes del grupo segundo de la Clase V.)
- Los tejidos de algodón que contengan lana, borra de lana ó desperdicios de lana, ó hilos de pelos de cualquiera clase, ó de desperdicios de los mismos, se aforarán con el recargo de 35 % de los derechos, siempre que el número de los hilos de lana, de borra ó desperdicios de lana, ó de pelos ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.
(Cuando los hilos de lana, borra ó desperdicios de lana, ó de pelo ó de sus desperdicios, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la Clase VI, como tejidos de lana con mezcla.)
- Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda ó borra de seda, se aforarán con el recargo de 70 %, siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.
(Cuando los hilos de seda ó de borra de seda excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la Clase VII.)

Se exceptúan de las disposiciones de esta nota los tejidos de punto de media; los tules, encajes, blondas y puntillas (Véase Disposición IV, regla 7.^a); las cintas (Disposición IV, regla 8.^a), y la pasamanería (Disposición IV, regla 9.^a).

(**) NOTA II.

Los artículos de este grupo adeudarán con los recargos que á continuación se expresan, por cualesquiera de las circunstancias siguientes (Véase Disposición IV):

- A. Los tejidos brochados ó espolinados con seda ó con borra de seda, adeudarán con recargo del 35 % de los derechos del tejido.
- B. Los artículos bordados á mano, á máquina fuera del telar, ó con pasamanería sobrepuerta, adeudarán con recargo de 30 % de los derechos del tejido.
Cuando el bordado contenga hilos, canutillo ó lentejuelas, de metales comunes ó de plata, el recargo será de 60 % de los derechos del tejido.
Cuando los hilos, el canutillo ó las lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100 %.
- C. Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos de metal ó canutillo de metales comunes ó de plata, adeudarán con recargo de 50 % de los derechos del artículo.
Cuando los hilos ó el canutillo fueren de oro, el recargo será de 100 %.
- D. Los tejidos confeccionados ó á medio confeccionar en sacos, adeudarán con recargo de 15 % de los derechos de la partida correspondiente.
Los mantones y pañolones, las mantas de viaje, las sobrecamas, sábanas, toallas, manteles y servilletas, mantillas, velos, chales, manteletas, y los pañuelos con repulgo ó dobladillo, adeudarán con recargo de 30 % de los derechos del tejido, por confección.
Las demás confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, concluidas, á medio concluir ó simplemente hilvanadas, adeudarán, por su total peso, los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, con recargo de 100 %.

(Se exceptúan del recargo por confección los artículos de punto de media, tarifados expresamente.)

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
117	Tejidos lisos y llanos, sean ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 10 ó más kilogramos: crudos, blancos ó teñidos:			
	a) Hasta 9 hilos..... P. N.	Kg.	0.18	0.08
	b) De 10 á 15 hilos..... P. N.	»	0.22	0.12
	c) De 16 á 19 hilos..... P. N.	»	0.28	0.18
	d) De 20 hilos en adelante..... P. N.	»	0.40	0.30
117bis	Los tejidos de la anterior partida, cuando sean estampados ó fabricados con hilos teñidos: Los derechos del tejido, con recargo de 30 % de los mismos. P. N.			
118	Tejidos lisos y llanos, sean ó no perchados, cuando pesen menos de 10 kilogramos los 100 metros cuadrados: crudos, blancos ó teñidos:			
	a) Hasta 6 hilos..... P. N.	Kg.	0.20	0.10
	b) De 7 á 11 hilos..... P. N.	»	0.25	0.14
	c) De 12 á 15 hilos..... P. N.	»	0.35	0.20
	d) De 16 á 19 hilos..... P. N.	»	0.45	0.30
	e) De 20 hilos en adelante..... P. N.	»	0.58	0.40
118bis	Los tejidos de la anterior partida, cuando sean estampados ó fabricados con hilos teñidos: Los derechos del tejido, con recargo del 40 % de los mismos. P. N.			
119	Tejidos cruzados ó labrados al telar, estén ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 10 ó más kilogramos: crudos, blancos ó teñidos:			
	a) Hasta 6 hilos..... P. N.	Kg.	0.20	0.10
	b) De 7 á 11 hilos..... P. N.	»	0.24	0.12
	c) De 12 á 15 hilos..... P. N.	»	0.30	0.16
	d) De 16 á 19 hilos..... P. N.	»	0.40	0.24
	e) De 20 hilos en adelante..... P. N.	»	0.50	0.35
119bis	Los tejidos de la anterior partida, cuando sean estampados ó fabricados con hilos teñidos: Los derechos del tejido con recargo de 30 % de los mismos. P. N.			

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
120	Tejidos cruzados ó labrados al telar, estén ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilogramos: crudos, blancos ó teñidos:			
	a) Hasta 6 hilos..... P. N.	Kg.	0.24	0.12
	b) De 7 á 11 hilos..... P. N.	»	0.30	0.16
	c) De 12 á 15 hilos..... P. N.	»	0.40	0.24
	d) De 16 á 19 hilos..... P. N.	»	0.52	0.35
	e) De 20 hilos en adelante..... P. N.	»	0.65	0.45
120bis	Los tejidos de la anterior partida, cuando sean estampados ó fabricados con hilos teñidos: Los derechos del tejido con recargo de 40 % de los mismos. P. N.			
121	Tejidos acolchados..... P. N.	Kg.	0.32	0.16
122	Piqué de todas clases..... P. N.	»	0.60	0.30
123	Tejidos cardados:			
	a) En crudo, á medio blanquear ó teñidos en pieza. P. N.	»	0.11	0.06
	b) Blancos, estampados ó fabricados con hilos teñidos..... P. N.	»	0.25	0.15
124	Tejidos aterciopelados, como las panas y veludillos; los de felpa y triple rizo, cortados ó no..... P. N.	»	0.65	0.30
125	Tejidos de punto de media: aunque tengan obra de mano de sastre ó modista (1):			
	a) En piezas, camisetas ó calzoncillos..... P. N.	»	0.90	0.60
	b) En medias, calcetines, guantes y demás objetos pequeños..... P. N.	»	1.05	0.70
126	Tules (2):			
	a) Lisos..... P. N.	»	1.00	0.40
	b) Labrados ó bordados al telar..... P. N.	»	1.25	0.60
127	Encajes, blondas y puntillas de todas clases (2).... P. N.	»	1.75	1.00
128	Alfombras de algodón..... P. N.	»	0.20	0.10
129	Tejidos denominados de tapicería, propios para silleras y cortinajes, fabricados con hilos ya teñidos; y los tapetes y colchas de la misma clase.... P. N.	»	0.40	0.25
130	Mechas para lámparas y bujías..... P. N.	»	0.20	0.10
131	Pasamanería de algodón; y las cintas y galones (3) (4)..... P. N.	»	0.70	0.35

(1) Los tejidos de punto de media, que tengan mezcla de otras fibras vegetales, de lana ó de seda, ó de borra de seda, se aforarán por las partidas correspondientes de las Clases V, VI y VII respectivamente. (Véase Disposición IV, regla 7.^a)
(2) Cuando contengan mezcla de lino ó de seda, en cualquier proporción, se aforarán respectivamente por las partidas correspondientes de las Clases V y VII. (Véase Disposición IV, regla 7.^a)
(3) Véase la Disposición IV, reglas 9.^a y 13.^a
(4) Las cintas ó galones que contengan hilos de otras fibras vegetales, de lana ó de seda, en cualquiera proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan, de las Clases V, VI y VII respectivamente. (Véase Disposición IV, regla 8.^a)

CLASE QUINTA.

Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.

En rama é hilados.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
132	Cáñamo, lino ó ramio en rama, rastrillado ó en estopa..... P. B.	100 kg.	»	2.25

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
133	Abacá, henequén, pita y yute y demás fibras vegetales, en rama, rastrillado ó en estopa..... <i>P. B.</i>	100 kg.	»	0.80
134	Hilos torcidos á dos ó más cabos (con inclusión del peso del carrete) (1); y las hilazas..... <i>P. N. (Disp. VI, regla 9.^a)</i>	Kg.	0.20	0.10
135	Cordelería y jarcia: a) Bramante ó acarreto, y el cordelillo de cáñamo cuyo grueso no exceda de 3 milímetros..... <i>P. N.</i> b) Jarcia y cordelería de cáñamo, cuyo grueso exceda de 3 milímetros..... <i>P. N.</i> c) Jarcia y cordelería de abacá, henequén, pita, yute ú otras fibras..... <i>P. N.</i>	100 kg.	10.20	6.00
		»	6.80	6.00
		»	5.20	6.00

(1) Los que contuvieren en cualquiera proporción mezcla de hilo de metal común, se aforarán por la partida 164 de la Clase VII.

SEGUNDO GRUPO.

Tejidos. (*) (**)

(*) NOTA I.

Los tejidos que se aforen por las partidas de este grupo, adeudarán, en su caso, con los recargos siguientes, por razón de mezcla (Véase Disposición IV):

- Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita que contengan hilos de lana, de borra de lana ó de desperdicios de lana, ó de pelos de cualquiera clase, ó de desperdicios de los mismos, se aforarán con el recargo de 30 % de los derechos de la partida, siempre que el número de hilos de lana, borra de lana, desperdicios de lana, de pelos ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.
(Cuando los hilos de lana, borra de lana ó desperdicios de lana, de pelos ó de sus desperdicios, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la Clase VI, como tejidos de lana con mezcla).
- Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita que contengan hilos de seda ó borra de seda, se aforarán con el recargo de 60 % de los derechos, siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.
(Cuando los hilos de seda ó de borra de seda excedieren de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas de la Clase VII que les correspondan.)
- Las mezclas tejidas de algodón con cáñamo, lino, ramio, yute ú otras fibras vegetales que á la vez contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas de este grupo (véase Disposición IV, regla 5.^a, letra B), con el recargo de 60 %, mientras el número de los hilos de seda ó borra, contados en la trama y en la urdimbre, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.
(Cuando el número de los hilos de seda ó de borra exceda de la quinta parte, se aforarán dichos tejidos por las partidas de la Clase VII que les correspondan.)

Se exceptúan de las disposiciones de esta nota los tejidos de punto de media; los tules, encajes, blondas y puntillas (véase Disposición IV, regla 7.^a); las cintas (Disposición IV, regla 8.^a), y la pasamanería (Disposición IV, regla 9.^a).

(**) NOTA II.

Los artículos de este grupo adeudarán con los recargos que á continuación se expresan, por cualesquiera de las circunstancias siguientes (Véase Disposición IV):

- Los tejidos brochados ó espolinados con seda ó con borra de seda, adeudarán con recargo del 30 % de los derechos del tejido.
- Los artículos bordados á mano, á máquina fuera del telar, ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con recargo de 30 % de los derechos del tejido.
Cuando el bordado contenga hilos, canutillo ó lentejuelas de metales comunes ó de plata, el recargo será de 60 % de los derechos del tejido.
Cuando los hilos, el canutillo ó las lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100 %.
- Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos de metal ó canutillo de metales comunes ó de plata, adeudarán con recargo de 50 % de los derechos del artículo.
Cuando los hilos ó el canutillo fueren de oro, el recargo será de 100 %.
- Los tejidos confeccionados ó á medio confeccionar en sacos, adeudarán con recargo de 15 % de los derechos de la partida correspondiente.
Las sábanas, toallas, manteles y servilletas, mantillas, velos, chales, manteletas y los pañuelos con repulgo ó dobladillo, adeudarán con recargo de 30 % de los derechos del tejido, por confección.
Las demás confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, concluidas, á medio concluir ó simplemente hilvanadas, adeudarán, por su total peso, los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible con recargo de 100 %.

(Se exceptúan del recargo por confección los artículos de punto de media, tarjados expresamente.)

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
136	Tejidos de cáñamo, lino, ramio, yute ú otras fibras vegetales no tarifadas, llanos, cruzados ó adamascados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 35 ó más kilogramos: crudos, á medio blanquear, ó teñidos en piezas: a) Hasta 5 hilos <i>P. N.</i> b) De 6 á 8 hilos <i>P. N.</i> c) De 9 hilos en adelante <i>P. N.</i>	100 kg.	5.58	2.00
		Kg.	0.12	0.05
		»	0.18	0.08
136bis	Los tejidos de la partida anterior, cuando sean blancos ó estampados: Los derechos del tejido con recargo de 15 % de los mismos. <i>P. N.</i>			
136ter	Los mismos, cuando sean fabricados con hilos teñidos: Los derechos del tejido con recargo de 25 %. <i>P. N.</i>			
137	Los tejidos llanos, cruzados ó adamascados, cuyo peso sea desde 20 hasta 35 kilogramos los 100 metros cuadrados: crudos, á medio blanquear ó teñidos en piezas: a) Hasta 5 hilos <i>P. N.</i> b) De 6 á 8 hilos <i>P. N.</i> c) De 9 á 12 hilos <i>P. N.</i> d) De 13 á 16 hilos <i>P. N.</i> e) De 17 hilos en adelante <i>P. N.</i>	Kg.	0.13	0.06
		»	0.18	0.08
		»	0.26	0.12
		»	0.36	0.16
		»	0.45	0.20
137bis	Los tejidos de la partida anterior, cuando sean blancos ó estampados: Los derechos del tejido con recargo de 25 % de los mismos. <i>P. N.</i>			
137ter	Los mismos, cuando sean fabricados con hilos teñidos: Los derechos del tejido con recargo de 40 %. <i>P. N.</i>			
138	Los tejidos llanos, cruzados ó adamascados, cuyo peso sea desde 10 hasta 20 kilogramos los 100 metros cuadrados: crudos, á medio blanquear ó teñidos en piezas: a) Hasta 8 hilos <i>P. N.</i> b) De 9 á 12 hilos <i>P. N.</i> c) De 13 á 16 hilos <i>P. N.</i> d) De 17 á 20 hilos <i>P. N.</i> e) De 21 hilos en adelante <i>P. N.</i>	Kg.	0.22	0.08
		»	0.33	0.12
		»	0.48	0.18
		»	0.65	0.25
		»	0.92	0.35
138bis	Los tejidos de la partida anterior, cuando sean blancos ó estampados: Los derechos del tejido con recargo de 30 % de los mismos. <i>P. N.</i>			
138ter	Los mismos, cuando sean fabricados con hilos teñidos: Los derechos del tejido con recargo de 50 %. <i>P. N.</i>			
139	Los tejidos llanos, cruzados ó adamascados, cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilogramos: crudos, á medio blanquear ó teñidos en piezas: a) Hasta 8 hilos <i>P. N.</i> b) De 9 á 12 hilos <i>P. N.</i> c) de 13 á 16 hilos <i>P. N.</i>	Kg.	0.26	0.10
		»	0.38	0.14
		»	0.54	0.20

SEGUNDO GRUPO.

Tejidos y empastados. (*) (**)

(*) NOTA I.

Los tejidos que se afores por las partidas de este grupo adeudarán, en su caso, con el recargo siguiente por razón de mezcla (Véase Disposición IV):

1.º Los tejidos de lana ó pelos que contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán con el recargo de 45 % de los derechos de la partida, siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

(Cuando el número de los hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas de la Clase VII que les correspondan.)

2.º Los tejidos mezclados de lana con algodón, ó de lana con otras fibras vegetales, que á la vez contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas de este grupo (Disposición IV, regla 5.ª, letra A) con el recargo de 45 %, mientras el número de los hilos de seda ó borra, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

(Cuando el número de los hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte, se aforarán dichos tejidos por las partidas de la Clase VII que les correspondan.)

Se exceptúan de las disposiciones de esta nota los tejidos de punto de media; y los tules, encajes, blondas y puntillas (Véase Disposición IV, regla 7.ª); las cintas (Disposición IV, regla 8.ª); y la pasamanería (Disposición IV, regla 9.ª).

(**) NOTA II.

Los artículos de este grupo adeudarán con los recargos que á continuación se expresan, por cualesquiera de las circunstancias siguientes (Véase Disposición IV):

A. Los tejidos brochados ó espolinados con seda ó con borra de seda, adeudarán con recargo del 20 % de los derechos del tejido.

B. Los artículos bordados á mano, á máquina fuera del telar, ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con recargo de 40 % de los derechos del tejido.

Cuando el bordado contenga hilos, canutillo ó lentejuelas, de metales comunes ó de plata, el recargo será de 60 % de los derechos del tejido.

Cuando los hilos, el canutillo ó las lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100 %.

C. Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos de metal ó canutillo de metales comunes ó de plata, adeudarán con recargo de 50 % de los derechos del artículo.

Cuando los hilos ó el canutillo fueren de oro, el recargo será de 100 %.

D. Los mantones, pañolones, chales, manteletas, las mantas ó mantillas de fieltro para caballerías, las mantas de viaje, y las frazadas, colchas ó cobertores ribeteados (aunque el ribete sea de cinta de seda, siempre que el ancho de esta cinta no exceda de 2 centímetros), adeudarán con recargo de 30 % de los derechos del tejido, por confección.

Las demás confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, concluidas, á medio concluir ó simplemente hilvanadas, adeudarán, por su total peso, los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible con recargo de 100 %.

(Se exceptúan del recargo por confección los artículos de punto de media, tarifados expresamente.)

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
(139)	d) De 17 á 20 hilos P. N.	Kg.	0.75	0.35
	e) De 21 hilos en adelante..... P. N.	»	1.20	0.60
139bis	Los tejidos de la partida anterior, cuando sean blancos ó estampados: Los derechos del tejido con recargo de 30 % de los mismos. P. N.			
139ter	Los mismos, cuando sean fabricados con hilos teñidos: Los derechos del tejido con recargo de 50 %. P. N.			
140	Terciopelos y felpas de lino, yute, etc..... P. N.	Kg.	0.36	0.20
141	Tejidos de punto de media, de lino ó cañamo, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, aunque tengan obra de mano de sastre ó modista (1):			
	a) En piezas, camisetas ó calzoncillos..... P. N.	»	1.24	0.80
	b) En medias, calcetines, guantes y demás objetos pequeños..... P. N.	»	1.60	1.00
142	Tules (2):			
	a) Lisos..... P. N.	»	1.50	0.60
	b) Labrados ó bordados al telar..... P. N.	»	1.85	0.75
143	Encajes, blondas y puntillas (2)..... P. N.	»	3.60	2.00
144	Alfombras de yute, cañamo ú otras fibras vegetales sin mezcla de lana..... P. N.	»	0.24	0.10
145	Tejidos llamados de tapicería, propios para sillerías y cortinajes, con ó sin mezcla de algodón, ya sean labrados ó adamascados, siempre que sean fabricados con hilos teñidos antes de tejerse; y los tapetes y colchas de la misma clase..... P. N.	»	0.50	0.28
146	Pasamanería de cañamo, yute, lino, ramio, etc.; y las cintas y galones (3) (4)..... P. N.	»	0.75	0.40

(1) Los tejidos de punto de media que tengan mezcla de lana, ó de seda, ó de borra de seda, adeudarán por las partidas correspondientes de las Clases VI y VII respectivamente. (Véase Disposición IV, regla 7.ª)

(2) Los que tuvieren mezcla de seda se aforarán por la partida que corresponda de la Clase VII. (Véase Disposición IV, regla 7.ª)

(3) Véase la Disposición IV, reglas 9.ª y 13.ª

(4) Las cintas ó galones que contengan hilos de lana ó de seda, en cualquiera proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan, de las Clases VI y VII, respectivamente. (Véase Disposición IV, regla 8.ª)

CLASE SEXTA.

Lanas, cerdas, crines y pelos y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.

En rama é hilados.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
147	Cerdas, crines y pelos..... P. B.	100 kg.	»	4.50
148	Lanas en rama..... P. B.	Kg.	»	0.20
149	Estambres crudos, blancos ó teñidos, hilados ó torcidos..... P. N.	»	0.50	0.40

Los estambres con mezcla de seda se sujetarán para el aforo á las condiciones siguientes: Hasta una quinta parte adeudarán con el recargo de 45 % de los derechos de la partida. Hasta tres quintas partes adeudarán con el recargo de 100 % de los derechos de la partida. De tres quintas partes en adelante adeudará el estambre como seda floja.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
150	Bayetón de lana pura ó con mezcla..... P. N.	Kg.	0.20	0.06
151	Bayetas:			
	a) De lana pura..... P. N.	»	0.30	0.10
	b) De lana con mezcla..... P. N.	»	0.22	0.08
152	Franelas blancas ó de color para prendas de uso interior:			
	a) De lana pura..... P. N.	»	0.60	0.30
	b) De lana con mezcla..... P. N.	»	0.45	0.15
153	Mantas ó frazadas, de lana pura ó con mezcla de otras materias:			
	a) Las mantas pardas..... P. N.	»	0.20	0.06
	b) Demás clases..... P. N.	»	0.33	0.10
154	Astracanes, felpas y terciopelos; de lana pura ó con mezcla..... P. N.	»	1.00	0.30
155	Los paños y demás tejidos no tarifados, de lana, pelo ó borra, sean ó no del ramo de pañería, pesando 300 ó más gramos el metro cuadrado:			
	a) Siendo de lana, pelo ó borra, sin mezcla..... P. N.	»	1.24	0.40

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
(155)	b) Siendo de lana, ó pelo, con mezcla..... P. N.	Kg.	0.85	0.25
156	Los mismos tejidos, cuando pesare desde 175 hasta 300 gramos el metro cuadrado:			
	a) Siendo de lana, pelo ó borra, sin mezcla..... P. N.	»	1.56	0.50
	b) Siendo de lana, ó pelo, con mezcla..... P. N.	»	1.15	0.35
157	Los mismos tejidos, cuando pesare menos de 175 gramos el metro cuadrado:			
	a) Siendo de lana, pelo ó borra, sin mezcla..... P. N.	»	1.75	0.60
	b) Siendo de lana, ó pelo, con mezcla..... P. N.	»	1.35	0.45
158	Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal..... P. N.	»	0.75	0.40
159	Tejidos de punto de media, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, aunque tengan obra de mano de sastré ó modista (1):			
	a) En piezas, camisetas ó calzoncillos..... P. N.	»	1.40	0.90
	b) En medias, calcetines, guantes y demás objetos pequeños..... P. N.	»	2.00	1.10
160	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias:			
	a) De rizo, sin cortar..... P. N.	»	0.38	0.16
	b) Afelpadas ó cortadas..... P. N.	»	0.45	0.20
161	Tejidos denominados de tapicería, propios para cortinajes y sillerías, de lana pura ó de lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, ya sean labrados ó adamascados, siempre que pese más de 350 gramos el metro cuadrado; y los tapetes y colchas de la misma clase..... P. N.	»	0.75	0.60
162	Fieltros de lana pura ó mezclada..... P. N.	»	0.23	0.12
163	Pasamanería de lana; y las cintas y galones (2) (3). P. N.	»	0.98	0.45

(1) Los tejidos de punto de media que contengan mezcla de seda, se aforarán por la partida correspondiente de la Clase VII. (Véase Disposición IV, regla 7.^a)
 (2) Véase la Disposición IV, reglas 9 y 13.
 (3) Las cintas ó galones que contengan hilos de seda, en cualquiera proporción, se aforarán por las partidas que correspondan de la Clase VII. (Disposición IV, regla 8.^a)

CLASE SÉPTIMA

Seda y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO

Hilados.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
164	Seda y borra de seda, hilada ó torcida en madejas (1)..... P. N.	Kg.	2.25	2.25
165	Seda en carretes, con inclusión del peso de éstos... P. N. (Disp. VI, regla 9. ^a).	»	1.20	0.80

(1) Se aforará por esta partida el hilo de cualquiera fibra textil que contuviere mezcla, en cualquiera proporción, de metales comunes. El que contuviere mezcla de oro ó plata, se aforará por las partidas correspondientes del grupo primero de la Clase II.

SEGUNDO GRUPO

Tejidos. (*) (**)

(*) NOTA I.

Los tejidos de este grupo se considerarán como tejidos de seda sin mezcla, siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, exceda de la mitad del total de los que compongan el tejido. (Disposición IV, regla 6.^a)

Se exceptúan de la regla anterior los tejidos de punto de media, los tules, encajes, blondas y puntillas; y las cintas ó galones cuyo ancho no exceda de 15 centímetros. Estos artículos se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas que en tal concepto les correspondan, siempre que contengan hilos de algodón ú otras fibras vegetales, ó de lana ó borra de lana, cualquiera que sea la proporción en que dichos hilos se encuentren en la mezcla. (Disposición IV, reglas 7.^a y 8.^a)

(**) NOTA II.

Los artículos de este grupo adeudarán con los recargos que á continuación se expresan, por cualesquiera de las circunstancias siguientes (Véase Disposición IV):

- A. Los artículos bordados á mano, á máquina fuera del telar, ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con recargo de 50 % de los derechos del tejido.
 Cuando el bordado contenga hilos, canutillo ó lentejuelas de metales comunes ó de plata, el recargo será de 60 % de los derechos del tejido.
 Cuando los hilos, el canutillo ó las lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100 %.
- B. Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos de metal ó canutillo de metales comunes ó de plata, adeudarán con recargo de 50 % de los derechos del artículo.
 Cuando los hilos ó el canutillo fueren de oro, el recargo será de 100 %.
- C. Los mantones, pañuelos de Manila, las sobrecamas, colchas, chales, velos, mantillas, manteletas, y los pañuelos con repulgo ó dobladillo, adeudarán con recargo de 30 % de los derechos del tejido, por confección.
 Las demás confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, concluidas, á medio concluir, ó simplemente hilvanadas, adeudarán, por su total peso, los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, con recargo de 100 %.

(Se exceptúan del recargo por confección los artículos de punto de media, tarifados expresamente.)

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
166	Tejidos de seda cruda..... P. N.	Kg.	2.80	1.04
167	Tejidos de seda ó de borra de seda, sin mezcla: Lisos, llanos, cruzados ó asargados:			
	a) Negros..... P. N.	»	3.80	3.80
	b) De colores (1)..... P. N.	»	4.85	4.85
168	Tejidos de seda ó de borra de seda, sin mezcla: Labrados, afelpados ó aterciopelados..... P. N.	»	6.00	4.40
169	Tejidos de seda ó de borra de seda, con mezcla: Lisos, llanos, cruzados ó asargados:			
	a) Siendo la mezcla de algodón ú otra fibra vegetal..... P. N.	»	2.50	2.20
	b) Cuando la mezcla contenga lana ó pelo..... P. N.	»	3.00	2.40
170	Tejidos de seda ó de borra de seda, con mezcla: Labrados, afelpados ó aterciopelados..... P. N.	»	4.00	3.00
171	Tejidos de punto, de seda cocida, seda cruda ó borra de seda, en toda clase de artículos:			
	a) De seda sin mezcla..... P. N.	»	5.00	3.50
	b) Cuando tengan mezcla de otras materias textiles..... P. N.	»	4.00	3.00
172	Tules de seda ó de borra de seda: pura ó con mezcla:			
	a) Lisos..... P. N.	»	3.60	2.40
	b) Labrados ó bordados al telar..... P. N.	»	4.50	3.00
173	Encajes, puntillas y blondas de seda y de borra de seda, lisos ó labrados:			
	a) Sin mezcla..... P. N.	»	8.00	6.00
	b) Con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.. P. N.	»	6.00	4.00
174	Pasamanería de seda (2)..... P. N.	»	2.50	0.60

(1) Los tejidos en que se combinen los hilos negros con los de color, se considerarán como de color.
 (2) Véase la Disposición IV, reglas 9 y 13.

CLASE OCTAVA.

Papel y sus aplicaciones.

PRIMER GRUPO.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
175	Pasta para fabricar papel (1)..... <i>P. B.</i>	100 kg.	»	0.25

(1) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

SEGUNDO GRUPO.

Papel para imprimir y escribir.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
176	Papel continuo blanco ó de color, sin recortar: a) Pesando 35 gramos ó menos por metro cuadrado..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) Pesando desde 35 hasta 50 gramos..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> c) Pesando 50 gramos ó más..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	100 kg.	6.00	2.00
177	Papel continuo de cualquier peso, blanco ó de color, recortado; el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta; y los sobres..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	12.60	3.50

Los sobres de todas clases adeudarán con recargo del 50 % de los derechos de la partida, y con inclusión del peso del envase inmediato. El papel de cartas, envasado en cajitas, sean ó no de fantasía, adeudará asimismo con el recargo de 50 % con inclusión del peso de dichas cajas.

TERCER GRUPO.

Papel impreso, grabado ó fotografiado.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
178	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos (1): a) En idioma castellano..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) En idioma extranjero..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	100 kg.	12.00	2.50
179	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y otros objetos análogos..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	Kg.	0.15	0.05
180	Estampas, mapas, diseños, fotografías y grabados; y las impresiones, litografías, cromolitografías, oleografías, etc., en habilitaciones para tabacos, ú otros objetos: a) En un solo color..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) En dos ó en tres colores..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> c) En más de tres colores..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	0.15	0.05
		»	0.30	0.20
		»	0.80	0.40

(1) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones por su peso total.

CUARTO GRUPO.

Papel para decorar habitaciones.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
181	Papel estampado: a) Sobre fondo natural..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) Sobre fondo mate ó lustroso..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> c) Con oro, plata, lana ó cristal..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	100 kg.	5.50	2.50
		»	9.00	3.00
		Kg.	0.35	0.10

QUINTO GRUPO.

Cartones y papeles varios.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
182	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	100 kg.	2.70	0.80
183	Papel delgado de pasta sucia, para envolver frutas. <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	3.60	1.00
184	Los demás papeles no tarifados expresamente..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	7.20	2.00
185	Cartones en hojas: a) Cartulina y el cartón fino lustroso ó prensado.. <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) Los demás cartones..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	5.50	1.50
		»	1.75	0.35
186	Cartón en objetos manufacturados: a) En cajas forradas de papel común..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) En cajas con adornos ó forradas de papel fino.. <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> c) En objetos no tarifados expresamente..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	1.75	0.35
		Kg.	0.35	0.10
		»	0.25	0.10
187	Pasta y cartón piedra: a) En molduras ú objetos no concluídos..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i> b) En objetos concluídos..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	100 kg.	1.50	0.50
		Kg.	0.20	0.10

CLASE NOVENA

Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria; y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.

Maderas.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
188	Duelas..... <i>P. B.</i>	Millar.	»	2.00
189	Madera ordinaria: a) En tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval. <i>P. B.</i> b) Cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos; palos de escoba; y las cajas envases de artículos importados..... <i>P. B.</i>	M. cúb. ^o	»	1.00
		100 kg.	»	0.40
190	Madera fina para ebanistería: a) En tablas, tablones, troncos y pedazos..... <i>P. B.</i> b) Aserrada en hojas..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	»	»	3.00
		»	»	4.35
191	Pipería: a) Armada..... <i>P. B.</i> b) Desarmada; y los aros ó flejes y fondos..... <i>P. B.</i>	»	1.60	»
		»	»	0.90
192	Madera en cortes de bocoyes y de tercerolas para azúcar y mieles..... <i>P. B.</i>	»	»	0.15
193	Enrejados ó cercas..... <i>P. B.</i>	»	»	1.50

SEGUNDO GRUPO.

Muebles y artefactos.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
194	Madera ordinaria labrada en obra de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas..... <i>T. (Disp. VI, regla 5.^a)</i>	100 kg.	7.50	2.00

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
195	Madera fina labrada en muebles ú otros objetos, estén ó no torneados, pulimentados ó barnizados; los muebles y objetos de maderas ordinarias chapados de otras finas; y los muebles tapizados (excepto con tejidos de seda ó mezclas de seda, ó con piel): siempre que los artículos enumerados en esta partida no estén tallados ni esculpidos, ni tengan embutidos ni adornos de metal.....	100 kg.	18.00	12.00
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	Los cepillos de crin ó cerda con mangos ó tapas de madera adeudarán por esta partida con recargo de 50 por 100 de los derechos.			
196	Muebles de madera encorvada.....	100 kg.	14.00	10.00
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
197	Listones:			
	a) Moldurados, barnizados ó preparados para dorar.....	»	7.00	3.00
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	b) Dorados ó tallados.....	Kg.	0.35	0.15
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
198	Maderas de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, tallados, esculpidos, embutidos ó chapados de nácar ú otras materias finas, ó con adornos de metal; y los muebles tapizados con tejidos de seda y sus mezclas, ó con piel.....	»	0.75	0.60
	<i>P. N.</i>			

TERCER GRUPO.

Varios.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
199	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	1.000 kg.	»	3.00
	<i>P. B.</i>			
200	Corcho:			
	a) En bruto ó en planchas.....	100 kg.	1.40	1.40
	<i>P. B.</i>			
	b) Labrado.....	»	6.00	3.00
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
201	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y retama en bruto; esparto en rama y el elaborado en espuelas ú en otras manufacturas ordinarias.....	»	2.60	1.05
	<i>P. B.</i>			
	Las cestas envases de mercancías importadas, adeudarán por esta partida, con rebaja de 60 % de los derechos.			
202	Esparto en manufacturas finas; y enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja, palma y retama, en toda clase de objetos no tarifados expresamente.....	100 kg.	16.25	10.00
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			

CLASE DÉCIMA.

Animales y sus despojos empleados en la industria.

PRIMER GRUPO.

Animales.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
203	Caballos y yeguas:			
	a) Los que pasen de la marca.....	Uno.	»	50.00
	b) Los demás.....	»	»	27.00
204	Ganado mular.....	»	»	20.00
205	Ganado asnal.....	»	»	1.00
206	Ganado vacuno:			
	a) Bueyes.....	»	»	8.00
	b) Vacas.....	»	»	7.00
	c) Becerros y becerras, terneros y terneras.....	»	»	6.00
207	Ganado de cerda.....	»	»	5.00
208	Ganado lanar y cabrío; y los animales no tarifados expresamente.....	»	»	1.50
209	Aves de recreo.....	Una.	»	0.20

SEGUNDO GRUPO.

Peletería, curtidos y manufacturas de cuero.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
210	Las pieles de adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Kg.	1.50	1.50
	<i>P. B.</i>			
211	Pieles en bruto, ó sin curtir.....	»	0.05	0.03
	<i>P. B.</i>			
	Las saladas húmedas, adeudarán con la reducción de 50 % de los derechos, por razón de la sal y de la humedad.			
	Las saladas secas, adeudarán con reducción de 30 % de los derechos.			
212	Pieles curtidas con pelo.....	Kg.	0.25	0.25
	<i>P. B.</i>			
213	Pieles curtidas sin pelo:			
	a) Las de vaca y otras pieles grandes, enteras.....	»	0.20	0.15
	<i>P. B.</i>			
	b) Las demás pieles; y las pieles grandes, en erupones.....	»	0.28	0.20
	<i>P. B.</i>			
214	Pieles zurradas, estén ó no teñidas:			
	a) Las de carnero (badana).....	»	0.35	0.20
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	b) Las de becerro ó de cabra.....	»	0.40	0.25
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	c) Las de cabrito, cordero ó becerrillo.....	»	0.50	0.40
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	d) Las de vaca y otras pieles grandes, enteras.....	»	0.25	0.15
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	e) Las pieles grandes en erupones; y las pieles no enumeradas.....	»	0.35	0.20
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	Los cortes para calzado ú otros objetos, adeudarán con recargo de 30 % de los derechos de la partida.			
215	Pieles charoladas, satinadas, granuladas, mates, y las que tengan dibujos, grabados ó relieves.....	Kg.	0.64	0.50
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	Los cortes para calzado ú otros objetos, adeudarán con recargo de 30 % de los derechos de la partida.			
216	Pieles gamuzadas ó apergaminadas de todas clases; y las doradas ó bronceadas.....	Kg.	0.70	0.60
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
	Los cortes para calzado ú otros objetos, adeudarán con recargo de 30 % de los derechos de la partida.			
217	Guantes de piel.....	Kg.	3.50	3.50
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
218	Zapatos de vaqueta y análogos (1):			
	a) Para hombre.....	Docena.	3.75	2.20
	b) Para mujer.....	»	3.00	1.90
219	Id., de charol y análogos (1):			
	a) Para hombre.....	»	4.42	2.30
	b) Para mujer.....	»	3.64	2.10
220	Botines de becerro con elásticos, ó borceguíes (1):			
	a) Para hombre.....	»	6.76	3.80
	b) Para mujer.....	»	5.00	2.40
221	Id., de charol y análogos (1):			
	a) Para hombre.....	»	7.50	4.50
	b) Los mismos para mujer; y las polacas.....	»	8.50	5.00
222	Todos los demás calzados de lujo (1).....	»	10.00	6.00
223	Botas de montar.....	Par.	3.00	2.00
224	Alpargatas (1).....	Docena.	0.60	0.20
225	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero; y las maletas, sombrereras y sacos de noche de cartón y piel.....	Kg.	0.35	0.20
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			
226	Los demás objetos manufacturados de piel ó ferrados de piel.....	»	0.75	0.40
	<i>T.</i> (Disp. VI, regla 5. ^a)			

(1) El calzado que no llegue á medir 18 centímetros, contados en la plantilla interior, adeudará con descuento del 40 % de los derechos.

TERCER GRUPO.

Varios.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
227	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas. P. N.	Kg.	»	4.00
228	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.... T. (Disp. VI, regla 5.ª)	»	0.70	0.40
229	Tripas secas..... P. N.	»	3.00	2.00
230	Despojos no enumerados, sin manufacturar..... P. B.	100 kg.	»	1.00

CLASE UNDÉCIMA.

Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.

PRIMER GRUPO.

Instrumentos.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
231	Pianos (1): a) De cola..... b) Los demás.....	Uno.	75.00 » 54.00	40.00 » 30.00
232	Armonios y órganos expresivos..... P. N.	100 kg.	30.00	20.00
233	Arpas, violines, violoncellos; las guitarras y bandurrias con incrustaciones; las flautas y flautines del sistema de anillo; los instrumentos de metal de 6 ó más pistones; y las piezas sueltas de madera ó cobre para instrumentos de viento..... P. N.	Kg.	0.80	0.80
234	Los demás instrumentos de música..... P. N.	»	0.35	0.35
235	Relojes de bolsillo: a) Los de oro y los cronómetros..... b) Los de plata, ú otros metales.....	Uno.	» »	3.00 1.00
236	Relojes de pesas; y los despertadores.....	»	0.40	0.40
237	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluídas, tengan ó no cajas (2).....	Una.	0.80	0.80

(1) Las cajas con sus encordaduras adeudarán los derechos de la partida, aunque no vengán en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento.

(2) Las piezas concluídas, ó de repuesto, se aforarán por la partida 47, si fueren de acero. Las de otros metales ó aleaciones, adeudarán por la partida que corresponda á la materia. Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán, como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste pagarán por la partida 64.

Se distinguirán las máquinas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengán las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el inductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

SEGUNDO GRUPO.

Aparatos y máquinas.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
238	Básculas..... P. B.	100 kg.	3.80	1.60
239	Máquinas y aparatos para la fabricación de azúcar y aguardientes (1) (2)..... P. B.	»	»	0.50
240	Máquinas y aparatos agrícolas (2) (3)..... P. B.	»	»	0.80
241	Máquinas motores de vapor, fijas (2)..... P. B.	»	»	3.75
242	Las máquinas para la marina; bombas de vapor; los motores hidráulicos y los de petróleo, gas ó aire comprimido ó caliente (2)..... P. B.	»	»	5.00
243	Calderas: a) de chapa..... P. B.	»	»	3.00

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
(243)	b) tubulares..... P. B.	100 kg.	»	3.75
244	Locomotoras y locomóviles..... P. B.	»	»	4.50
245	Placas giratorias; carros transbordadores; y las grúas y columnas hidráulicas..... P. B.	»	»	1.50
246	Máquinas de cobre y sus aleaciones; y las piezas sueltas de los mismos metales (4)..... P. B.	»	13.50	13.50
247	Máquinas dinamo-eléctricas: a) Las que pesen más de 50 kilogramos..... P. B. b) Las que pesen 50 kilogramos ó menos; y los inductores y piezas sueltas..... P. B.	»	8.80 13.50	8.80 15.00
248	Máquinas de coser; y las piezas sueltas de las mismas..... P. B.	»	»	4.00
249	Velocípedos.....	Uno.	2.00	4.00
250	Máquinas y maquinaria de las demás clases ó de materias no expresadas; y las piezas sueltas de todas clases que no sean de cobre ó sus aleaciones (5)..... P. B.	100 kg.	7.50	2.30

(1) Se aforarán por esta partida:

- 1.º Los artículos siguientes, sea cual fuere el importador:
Las plataformas ó básculas para pesar caña.
Máquinas completas de todas clases para moler caña.
Trifuradoras de vapor.
Aparatos difusorios completos.
Defecadoras.
Clarificadoras.
Estanques para guarapo ó mieles.
Filtros con sus máquinas.
Trenes jamaíquinos completos.
Hornos para carbón animal.
Secadoras de vapor.
Centrifugas con sus máquinas.
Bombonas, cachimbas, espumaderas, repartidoras y hormas para azúcar.
Aparatos ó tachos al vacío, la maquinaria de éstos y sus tubos y las llaves de cobre ó de hierro.
Polarímetros.

2.º Los artículos siguientes, cuando se importan directamente por los hacendados, quienes justificarán la instalación en sus fincas:

- Arados de vapor.
- Alambiques.
- Donkis, con bomba ó sin ella.
- Gasómetros para alumbrado de ingenios.
- Material para ferrocarriles portátiles.
- Carros para el arrastre de la caña y extracción de los frutos de los ingenios.

(2) Debe tenerse presente para el adeudo por estas partidas:

- a) Que las máquinas deban estar completas. En las máquinas completas se entenderán comprendidos los tubos (fusos), correas, etc., que formen parte integrante de las mismas, pero no las piezas de recambio.
- b) Que las piezas sueltas ó de recambio se aforarán por la partida 246 cuando sean de cobre, y por la partida 250 en los demás casos.
- c) Que para considerarse como máquinas completas, deberán importarse en una sola expedición. Se aplicarán los derechos de las partidas 246 y 250 á las que se importen en dos ó más expediciones, salvo el caso de especial y previa autorización que podrá conceder la Intendencia de Hacienda.

(3) Las máquinas y aparatos expresados en esta partida son los que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también los que usa para limpiarlos ó beneficiarlos sin variar esencialmente su forma natural.

(4) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dicho cobre ó sus aleaciones.

(5) Las mangas y filtros de lana, de repuesto, para máquinas que se comprenden en las partidas 239 y 240, se aforarán como piezas sueltas por esta partida, siempre que se acredite la industria, fábrica ó ingenio á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria, se tendrán presentes las siguientes reglas:

- 1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente en partida alguna del Arancel, y que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluída, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.
- 2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengán destinados para maquinaria.
- 3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes, la agricultura y la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquina, sino adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

TERCER GRUPO.

Carruajes (1).

(1) Los coches y demás carruajes (excepto los de carga) que se importen en blanco ó preparados para vestir ó pintar, adeudarán por la partida correspondiente á su clase, con la rebaja de 40 %/o, siempre que les falten las dos circunstancias expresadas.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
251	Coches y berlinas, nuevos, usados ó compuestos: a) De 4 asientos, y las carretelas de dos tableros... b) De dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos; y las diligencias... c) de 2 ó 4 ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos; y los carruajes no enumerados.....	Uno.	150.00	100.00
		»	125.00	80.00
		»	80.00	50.00
252	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles; y las piezas de madera concluidas para los mismos..... P. N.	100 kg.	»	4.80
253	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles; las vagonetas para minas; y las piezas de madera concluidas para los mismos..... P. N.	»	»	2.10
254	Carruajes de todas clases para tranvías; y las piezas de madera concluidas para los mismos..... P. N.	»	»	7.60
255	Carros de transporte y carretillas..... P. N.	»	»	3.80

CUARTO GRUPO.

Embarcaciones (I) (II)

(I) Están comprendidas en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura indispensables para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase. Los demás artículos adeudarán los derechos que les correspondan.

(II) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero el certificado de arqueo. Los interesados presentarán oportunamente una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector dicho certificado; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivos el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones que cambien sus máquinas en el extranjero, no siendo susceptibles de comprobación el peso de dicha maquinaria, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 6 pesos, en concepto de derecho fiscal.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará por metro superficial de calefacción 3 pesos, en igual concepto de derecho fiscal.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
256	Embarcaciones de todas clases, para navegar exclusivamente á la vela.....	T. arqueo.	»	3.00
257	Embarcaciones para navegar á vapor: a) De casco de madera..... b) De casco de hierro ú otros metales ó de construcción mixta.....	»	»	4.00
		»	»	5.00
258	Despojos de buques naufragados.....	Avalúo.	»	8 %

CLASE DUODÉCIMA.

Sustancias alimenticias.

PRIMER GRUPO.

Carnes y pescados; y las mantecas.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
259	Aves vivas ó muertas y la caza menor..... P. N.	Kg.	»	0.10
260	Carne en salmuera..... P. B.-T. (Disp. VI, regla 4. ^a)	100 kg.	2.50	3.00
261	Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	4.50	6.30
262	Tasajo..... P. B.	»	»	3.96
263	Carne de las demás clases..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	3.50	3.60
264	Manteca de vacas..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	8.80	4.40
265	Bacalao y pezpalo..... P. B.-T. (Disp. VI, regla 4. ^a)	»	»	2.50
266	Pescados frescos, salpescados, ahumados ó escabechados, con inclusión del peso de la sal ó salmuera..... P. B.	»	1.80	»
267	Ostras de todas clases y los mariscos secos ó frescos..... P. B.	»	»	2.00

SEGUNDO GRUPO.

Cereales.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
268	Arroz con ó sin cáscara..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	100 kg.	2.12	1.20
269	Trigo..... P. B.	»	1.80	1.20
270	Los demás cereales..... P. B.	»	1.20	1.20
271	Harinas: a) De trigo (1)..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a) b) De arroz..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a) c) De los demás cereales..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	100 kg.	2.45	1.50
		»	1.75	2.00
		»	1.75	1.50

La cebada germinada ó esterilizada que se emplea en la fabricación de cerveza, queda exenta del derecho fiscal que con carácter provisional se señala.

(1) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea al que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada de 27 milímetros en cuadro. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario como sémola.

TERCER GRUPO.

Legumbres, hortalizas y frutas.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
272	Legumbres secas..... P. B.	100 kg.	1.30	1.30
273	Hortalizas; y las legumbres frescas..... P. B.	»	0.75	0.75
274	Harinas de legumbres..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	1.75	2.60
275	Frutas: a) Frescas..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a) b) Secas ó desecadas..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	2.00	1.00
		»	3.00	1.75

CUARTO GRUPO.

Semillas y forrajes.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
276	Algarrobas; y las semillas no tarifadas expresamente..... P. B.	100 kg.	0.60	0.20
277	Forrajes y salvados..... P. B.	»	0.60	0.25

QUINTO GRUPO.

Conservas (I).

(I) Todas las conservas adeudarán con inclusión del peso de los envases inmediatos. (Véase Disposición VI, regla 5.^a)

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. Pesos.	Derechos fiscales. Pesos.
278	Pescados ó mariscos conservados en aceite, ó en cualquier forma, en latas..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	100 kg.	10.50	1.50
279	Hortalizas ó legumbres encurtidas ó conservadas en cualquier forma..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	12.00	1.40
280	Frutas en conserva: a) En aguardiente..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg.	0.14	0.06

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
(280)	b) En otras formas..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg.	0.12	0.05
281	Conservas alimenticias no tarifadas especialmente; los embutidos, las trufas y las salsas y mostazas. T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	0.20	0.10

SEXTO GRUPO.
Aceites y bebidas.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
282	Aceite de oliva: a) En envases de barro ó lata..... P. B.-T. (Disp. VI, regla 4. ^a)	100 kg.	4.40	2.35
	b) En botellas, incluyendo el peso de éstas..... P. B.-T. (Disp. VI, regla 4. ^a)	»	7.00	3.00
283	Alcoholes y aguardientes..... T. E. (Disp. VI, regla 14.)	Hectol.	6.00	8.00
284	Licores, coñac y demás aguardientes compuestos: a) En envases de madera..... T. E. (Disp. VI, regla 14.)	»	9.00	12.00
	b) En botellas ó frascos..... T. E. (Disp. VI, regla 14.)	»	14.00	20.00
285	Vinos espumosos..... T. E. (Disp. VI, regla 15.)	Litro.	0.75	0.10
286	Vinos generosos ó de licor: a) En pipas ú otros envases de madera..... T. E. (Disp. VI, regla 15.)	»	0.15	0.03
	b) En botellas..... T. E. (Disp. VI, regla 15.)	»	0.30	0.06
287	Los demás vinos: a) En pipas ú otros envases de madera..... T. E. (Disp. VI, regla 15.)	Hectol.	3.00	1.50
	b) En botellas..... T. E. (Disp. VI, regla 15.)	»	10.00	3.00
288	Cervezas y sidras: a) En envases de madera..... T. E. (Disp. VI, regla 16.)	»	4.50	1.00
	b) En botellas..... T. E. (Disp. VI, regla 16.)	»	6.30	1.40

SÉPTIMO GRUPO.
Varios.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
289	Azafrán y flor de alazor y de tobar..... P. N.	Kg.	4.40	3.50
290	Canela de todas clases..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	0.50	0.25
291	Canelón, clavo, pimienta y nuez moscada..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	0.10	0.07
292	Vainilla..... T. (Disp. VI, regla 5.)	»	»	0.50
293	Té..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	»	0.80
294	Café en grano ó molido; la raíz de achicoria y la achicoria..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	100 kg.	8.75	3.40
295	Cacao de todas clases, en grano, molido ó en pasta; y la manteca de cacao..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	15.25	5.00
296	Chocolate, y dulces de todas clases; con inclusión del envase inmediato..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg.	0.28	0.07
297	Huevos..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	100 kg.	8.00	6.00
298	Pastas y féculas, para sopa; y usos alimenticios... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	4.00	2.00

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
299	Galleta: a) Ordinaria..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	100 kg.	3.00	0.70
	b) Fina de todas clases, con inclusión del envase inmediato..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	9.25	3.80
300	Quesos, con inclusión del envase inmediato..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg.	0.12	»

CLASE DECIMATERCERA.

Varios.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
301	Abanicos: a) Con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg.	0.60	0.15
	b) Con varillaje de asta, hueso ó pasta; ó de metales (no siendo oro ni plata)..... P. N.	»	2.00	0.60
	c) Con varillaje de carey, marfil ó nácar; los que tengan país de cabritilla ó de tejidos de seda; y los de plumas..... P. N.	»	3.00	0.80
302	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro y plata..... P. N.	»	3.00	0.75
303	Ámbar, azabache, carey, coral, marfil y nácar: a) En bruto..... P. N.	»	1.20	1.00
	b) Manufacturados..... P. N.	»	3.75	1.80
304	Asta, ballena, celuloide, espuma de mar y hueso; y las pastas que imiten dichas materias ó las de la partida anterior: a) En bruto..... P. N.	»	0.60	0.60
	b) Manufacturados..... P. N.	»	1.40	1.20
305	Bastones, y palos para paraguas y sombrillas (1)...	Ciento.	6.00	4.00
306	Botones de todas clases, excepto los de oro y plata. P. N.	Kg.	0.50	0.20
307	Cabello humano, labrado en cualquier forma ú objeto..... P. N.	»	»	5.00
308	Cartuchos, con ó sin proyectil ó bala, para armas de fuego permitidas; y los cebos ó cápsulas para las mismas..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	100 kg.	30.00	30.00
309	Encerados enarenados para vagones; y los feltros y estopas alquitranados, ó embreados..... P. B.	»	0.28	0.28
310	Encerados y hules: a) Para suelos y para enfardar..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	8.25	3.00
	b) De las demás clases..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg.	0.14	0.06
	Las carpetas y carteras de hule adeudarán con el 40 % de recargo.			
311	Estuches: a) De maderas finas, ó de piel; los forrados de seda; y demás de clases análogas..... P. N.	Kg.	1.50	0.75
	b) De madera común, cartón, mimbres, y demás de clases análogas..... P. N.	»	0.60	0.20
312	Flores artificiales de tela; y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquiera materia para hacer dichas flores..... P. N.	»	2.50	1.00
313	Fósforos de cerilla, madera ó cartón, con inclusión del peso del envase inmediato..... P. N.	»	0.60	0.20

(1) Los bastones con estoque adeudarán, por razón de éste, los derechos señalados á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además los que les correspondan como bastones in estoque.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
314	Goma elástica ó gutapercha labrada, en cualesquiera forma ó objetos no tarifados expresamente. T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg.	0.25	0.05
315	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata. T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	»	0.30	0.10
316	Paraguas y sombrillas: a) Cubiertos de tejidos de seda (2)..... b) De las demás telas.....	Uno. »	0.50 0.15	0.10 0.05
317	Pinturas al óleo (3).....		20 % ad valorem. »	
318	Sombreros de paja ó de guano, paja de Curaçao y análogos.....	Docena.	0.32	0.10
319	Sombreros de yarey, paja de Italia ó de la India, de arroz ó esparto, y sus imitaciones: a) Armados ó desarmados, pero sin forros, cintas, ribetes, ni adornos..... b) Concluidos, ó con alguno de los referidos accesorios.....	» »	1.60 2.15	1.40 0.80
320	Sombreros llamados de jipijapa: a) Hasta 4 pajas inclusive..... b) De más de 4 pajas hasta 6 inclusive..... c) De más de 6 pajas.....	» » »	» » »	4.50 8.00 30.00
321	Sombreros de fieltro de lana: a) Armados ó desarmados, pero sin cintas, ribetes ni forros; y las llamadas camisas ó fundas para la confección de los mismos..... b) Los sombreros acabados con cintas, ribetes y forros, ó con alguno de estos accesorios.....	» »	1.20 2.40	0.40 0.80
322	Sombreros de fieltro de pelo, cardados ó sin cardar; y los de seda, pana, paño, cachemir, satén, ó felpa: a) Armados ó desarmados, pero sin cintas, ribetes ni forros; y las llamadas camisas ó fundas para la confección de los mismos..... b) Los sombreros acabados, con cintas, ribetes y forros, ó con alguno de estos accesorios.....	» »	3.00 4.50	0.75 1.60
323	Sombreros para señoras y niños: cualesquiera que sean sus adornos y accesorios.....	Uno.	1.25	0.40

(2) Los paraguas y las sombrillas adeudarán siempre por la tela de que estén recubiertos, y no por la de que puedan estar forrados.
(3) Véase la Disposición III, núm. 13.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo.	Derecho diferencial. — Pesos.	Derechos fiscales. — Pesos.
324	Gorras de todas clases.....	Docena.	1.40	0.40
325	Tejidos impermeables; y los de goma elástica (4): a) Sobre tela de algodón..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a) b) Sobre tela de lana ó seda..... T. (Disp. VI, regla 5. ^a)	Kg. »	0.75 1.50	0.25 0.50
326	Tabaco: a) En pasta, llamado breva ó andullo..... F. B. b) En polvo ó rapé..... F. B.	100 Kg. » Kg.	» »	10.50 1.20

(4) Por esta partida se aforarán todos los objetos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Partida.	ARTÍCULOS	BASE del adeudo.	Derecho. — Pesos.
1	Maderas.....	Avalúo.	6 %
2	Tabaco elaborado: a) Cajetillas de cigarrillos..... b) Picadura..... c) Torcido.....	Millar. 100 kg. Millar.	0.90 3.75 1.35
3	Tabaco en rama ó tripa (1): a) Cosechado en la provincia de Santiago de Cuba y cuando se exporte por las Aduanas de Santiago, Gibara ó Manzanillo..... b) La demás rama ó tripa..... La hoja que fuera á propósito para capa, adeudará el derecho de la rama con recargo de 100 %.	100 kg. »	2.205 20.00

(1) Cuando en un mismo bulto, fardo ó lote de cualquier especie, se exportaran juntas capa y tripa ó rama, adeudará toda la cantidad el derecho de la capa, si la proporción de ésta excediere del 10 % del peso total.

San Sebastián, 8 de Agosto de 1897.—Aprobado por S. M.—CASTELLANO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Refundido el impuesto especial de fabricación y consumo sobre los petróleos refinados y otros preparados de que trata el art. 11 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 6 de Agosto de 1893, en los derechos fiscales que á estos mismos productos se señalan en los Aranceles interinos de Aduanas de dicha Antilla, que con esta fecha se someten á la aprobación de V. M., en cumplimiento y de conformidad con lo prescrito en la Base 4.^a del Real decreto de 29 de Abril último, por el cual se han ampliado las reformas del régimen de gobierno y administración civil de dicha isla, no habría equidad en mantener la exacción de aquel impuesto; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid, 1.º de Agosto de 1897.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se suspende la cobranza del impuesto especial de fabricación y consumo sobre los petróleos refinados y demás preparados que se expresan en el artículo 11 de la ley de 6 de Agosto de 1893. Esta suspensión empezará á regir el mismo día que los Aranceles interinos aprobados por Real decreto de esta fecha.
Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta de este decreto á las Cortes.
Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce, vacante por pase á otro destino de Don Darío Ulloa y Varela, que la desempeñaba, á D. Benito Navarro y Figueroa, Fiscal de la misma Audiencia.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ponce, vacante por pase á otro destino de D. Benito Navarro y Figueroa, que la desempeñaba, á D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez, Magistrado de la territorial de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de

Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de Don Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez, que la desempeñaba, á D. Darío Ulloa y Varela, Presidente de la de lo criminal de Ponce.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los arbitrios concedidos por Real decreto de 2 de Enero de 1880 para la ejecución y conservación de las obras del puerto de Manila, arbitrios que en parte muy principal se hicieron extensivos por Real decreto de 7 de Enero de 1891 á los demás puertos del Archipiélago para atender á la mejora de los mismos y á la construcción de faros y valizamientos de costas, han producido un rendimiento tan importante, que si no supera á las necesidades de estas obras, excede seguramente de las cifras calculadas. Así se reconoció al dictar el Real decreto de 8 de Febrero de 1884, por el cual se rebajó el impuesto sobre el arqueo de buques, que es uno de aquellos arbitrios, á 10 centavos de peso por cada tonelada de arqueo en los buques de navegación de altura, y á cinco centavos por cada tonelada en los buques de cabotaje, y así lo prueba también la considerable suma que, procedente de los citados arbitrios, tiene en la actualidad consignada en la Caja de Depósitos de Manila la Junta encargada de dichas obras.

Estos favorables resultados, sin embargo, no permiten todavía suprimir aquellos arbitrios en su totalidad, ni siquiera en su mayor parte, puesto que aun queda mucho que hacer para llevar á su término las obras indicadas; pero si consienten sin peligro alguno, y aun aconsejan que se limiten los expresados arbitrios á los determinados en el Real decreto de 7 de Enero de 1891,

suprimiendo el que pesa sobre el arqueo de buques, con lo cual, además de aliviar de gravámenes al comercio de importación, se conseguirá facilitar notablemente las operaciones de liquidación de los demás derechos que recaudan las Aduanas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido en las islas Filipinas, á partir del día siguiente al de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*, el arbitrio de 10 y 5 centavos que por cada tonelada de arqueo de los buques destinados á la navegación de altura y á la de cabotaje, respectivamente, viene haciéndose efectivo con arreglo al Real decreto de 8 de Febrero de 1884.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, á D. Francisco Romera Martín, Jefe de Negociado jubilado, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa á sus buenos servicios.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 8.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 11 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.^a La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 8.000 camisas de retor de algodón de producción española para uso de los confinados en los presidios del Reino.

La Administración podrá, si lo estima conveniente, exigir al rematante la ampliación del número de camisas que se fija en el párrafo anterior hasta el de 6.000 más, como cifra límite, que entregará en el plazo de un mes, observándose para su admisión las formalidades prescritas en este pliego, y abonándose al mismo precio de remate.

2.^a La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa y el del Negociado de Suministros, con asistencia de tres peritos: uno designado por el Ministerio de la Guerra entre los oficiales del Cuerpo de Administración militar; otro por el Circuito de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la *GACETA DE MADRID*, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.^a El precio máximo que la Administración satisfará por cada camisa, será el de 2 pesetas 65 céntimos. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 1.060 pesetas, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.^a En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entregue.

6.^a Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.^o, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.^a A cada proposición acompañará el proponente una camisa ajustada por lo menos á la descripción de que habla la condición 1.^a de las particulares, y á la cual se ajustan las que ha de entregar en el caso de que se adjudique el servicio. Esta camisa contendrá el sello que usa el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta, después de oír la opinión de los Peritos, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la camisa, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección general para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciasen, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.^a Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.^a

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 2 céntimos de peseta por cada camisa.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las muestras en el estado en que quedan después de las pruebas que se practiquen y las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.^a El retor será de algodón puro, crudo y limpio, bien torcido ó hilado, de tejido uniforme, con 24 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado, sin más apresto que el necesario para la fabricación del tejido, ni granulosidades producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodón.

La resistencia en el dinamómetro Chevefy, operando con una banda en cada caso (cortada al hilo, sin orilla), de 5 centímetros de ancho por 10 de largo, libres entre grapas, será por lo menos de 55 kilogramos en la urdimbre y de 70 en la trama.

El cosido de las camisas será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, y en él deberá emplearse hilo de buena calidad.

2.^a Las camisas se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 2.000 á la primera, 4.000 á la segunda y 2.000 á la tercera.

3.^a Las dimensiones de las camisas serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

METROS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Largo por detrás, descontando el canesú.	0'95	0'90	0'85
Ancho de faldón.	0'80	0'80	0'80
Largo de manga, descontando el puño.	0'60	0'55	0'50
Ancho de id. en la pegadura (mitad)	0'28	0'28	0'28
Largo de canesú.	0'53	0'50	0'47
Idem de cuello.	0'43	0'40	0'38
Alto de id.	0'07	0'07	0'07
Largo de puño.	0'25	0'25	0'25
Ancho de id.	0'05	0'05	0'05
Abertura de la pechera, con dos botones.	0'40	0'38	0'36

4.^a Las entregas de las 8.000 camisas se verificarán en dos plazos, que tendrán lugar: el primero, de 4.000 á los veinte días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y el segundo, de las otras 4.000, cuarenta días después del primero, ó sea á los cien días de la notificación.

En cada entrega estará en igual proporción el número de camisas pertenecientes á cada medida.

5.^a El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.^a de las generales para la subasta, y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

6.^a En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete sellado que contiene la muestra admitida en la subasta, y después de examinada convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá á su apertura, y seguidamente al reconocimiento de las camisas entregadas por el contratista.

7.^a Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si las camisas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, y si se ajustan respecto á su calidad y confección á la muestra admitida en la subasta, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se propondrá ésta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.^a Si del reconocimiento resultase que las camisas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las camisas entregadas, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

9.^a En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo. En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las camisas, quedando á arbitrio la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

10. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general.

11. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporciones que marcan las condiciones 2.^a y 4.^a de las particulares, podrá verificarse en el preciso término de ocho días más, cuyo plazo le concederá la Dirección general por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, podrá concederle por el mismo Centro directivo un segundo término de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta prórroga la cantidad de 125 pesetas. No obs. ante, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á solicitud del contratista, y por circunstancias especiales, podrá condonarle en todo ó en parte dicha multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haberse hecho la entrega, se acordará por el Excmo. Sr. Ministro la rescisión del contrato con pérdida de la fianza; y si se hubiese entregado una parte de las camisas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, su reconocimiento, y proponer que se admitan ó desechen según lo que proceda.

12. El importe aproximado del servicio es de 21.200 pesetas, que deberán pagarse en dos plazos, correspondientes á cada una de las entregas, y en cuantía de 10.600 pesetas, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al crédito del capítulo 8.^o, artículo único, sección 3.^a, concepto de «Vestuario, equipo y calzado» del presupuesto general vigente.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *GACETA DE MADRID* del día, número, según el cual se contrata la adquisición de 8.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de camisas en los plazos y proporciones que se fijan, y del género y confección de la que se acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada camisa, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Septiembre de 1897.—El Director general, José María de Eulate.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de MÁLAGA, correspondientes al año 1898.

POSICIÓN GEOGRAFICA DE MÁLAGA

Latitud..... 36° 42' 56" N.
Longitud..... 0° 7' 5" 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Málaga en el año 1898.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Málaga en el año 1898.

Table with columns for months (Enero to Junio) and rows for days, detailing lunar phases like 'Luna llena' and 'Cuarto menguante'.

Table with columns for months (Julio to Diciembre) and rows for days, detailing lunar phases and specific astronomical events.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
...
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
Enero 7 y 8.
Eclipse parcial de Luna, visible en Málaga.
...
Enero 21.
Eclipse total de Sol, invisible en Málaga.

lo ve se halla en la longitud de 27° 59' al E. de San Fernando y latitud 0° 28' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 24' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 59' al E. de San Fernando y latitud 11° 14' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 19 horas 12' 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 74° 48' al E. de San Fernando y latitud 12° 57' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 25' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 125° 22' al E. de San Fernando y latitud 45° 47' N.

El eclipse termina en la Tierra á 21 horas 27' 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 116° 18' al E. de San Fernando y latitud 35° 35' N.

Este eclipse será visible en parte de Europa, en gran parte de Asia y de Africa, en una pequeña parte de los Océanos Atlántico y Pacífico, en parte del Indico y del Mar Mediterráneo y en una pequeña parte del Mar Polar Artico.

Julio 3.

Eclipse parcial de Luna, VISIBLE en Málaga.

Principio del eclipse, á las 7 y 29 minutos de la tarde. Medio del eclipse, á las 9 de la noche. Fin del eclipse, á las 10 y 31 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en toda el Africa, en la Australia, en las islas Filipinas, en el Mar Mediterráneo, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en gran parte de Asia, en toda el Africa, en gran parte de la América Meridional, en parte de la Australia, en el Mar Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna,

contada desde la parte boreal del limbo, 0'928; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 49° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 70° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

Julio 18.

Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Málaga.

El eclipse principia en la Tierra á 4 horas 37' 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 48' al O. de San Fernando y latitud 15° 37' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas 11' 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 15' al O. de San Fernando y latitud 39° 16' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 7 horas 42' 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 114° 2' al O. de San Fernando y latitud 42° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 8 horas 13' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 85° 48' al O. de San Fernando y latitud 64° 51' S.

El eclipse termina en la Tierra á 9 horas 46' 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° 1' al O. de San Fernando y latitud 45° 36' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América Meridional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico.

Diciembre 12.

Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en Málaga.

El eclipse principia en la Tierra á 23 horas 11' 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que

lo ve se halla en la longitud de 154° 19' al O. de San Fernando y latitud 66° 14' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 23 horas 33' 3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 179° 11' al O. de San Fernando y latitud 66° 54' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas 55' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 46' al E. de San Fernando y latitud 65° 11' S.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'026; tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

Diciembre 27 y 28.

Eclipse total de Luna, VISIBLE en Málaga.

Principio del eclipse, á las 9 y 30 minutos de la noche del día 27.

Principio del eclipse total, á las 10 y 40 minutos de la noche. Medio del eclipse, á las 11 y 24 minutos de la noche.

Fin del eclipse total, á las 12 y 9 minutos de la noche.

Fin del eclipse, á la 1 y 18 minutos de la madrugada del día 28.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en parte de las dos Américas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico y en el Mar Polar Artico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte de Asia, en las dos Américas, en las Antillas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico y Pacífico y en el Mar Polar Artico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 68° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 85° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Medina. C. E.—Stanfler, Amanuel, 19. Santander.—Dolores Valentín, Vista, 12. Toro.—Tomás Serrano, Sagunto, 4, centro. Tolosa. F.—Fabián García, Kiosko, acera. San Martín de Valdeiglesias.—Francisco Gil, Jacome-trezo, 60. Santander.—José García, Hortaleza, 6, segundo. Habana.—Manuel Plaza, Ministerios, 2. Alicante.—Manuel Serna, Olivar, 18, principal (ausente). Urt.—Agote, Pescadería, Madrid. Puerto Real.—Monserrate Abarzuza, Claudio Coello, 34. Irún.—Angel Zarraba, Paseo de Areneros, 7. Andújar.—Josefa Mora, Costanilla Desamparados, 3. Irún.—Domingo Cervera, calle Sagasta. Málaga.—Crisanto Merino, sin señas. Ibiza.—Eduardo Nevot, Alcalá, 11. Pobra Segur.—Carelas, sin señas.

Madrid 8 de Septiembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Suceso Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial Contencioso administrativo de Vizcaya.

BILBAO

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Secretario del Tribunal provincial Contencioso administrativo de Vizcaya.

Hace saber, á los efectos del art. 39 de la vigente ley sobre el ejercicio de dicha jurisdicción, que ante el expresado Tribunal se promovió expediente por el Síndico del Ayuntamiento de Bériz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya de 18 de Mayo último, sobre inclusión de 7.655 pesetas 9 céntimos en el presupuesto ordinario.

Bilbao 27 de Agosto de 1897.—Jacobo Giráldez. 347—P

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Secretario del Tribunal provincial Contencioso administrativo de Vizcaya.

Hace saber, á los efectos del art. 39 de la vigente ley sobre el ejercicio de dicha jurisdicción, que ante el expresado Tribunal se ha promovido expediente contencioso administrativo por el Procurador D. Crisanto Vozmediano, á nombre del Ayuntamiento de Guecho, contra el acuerdo de la Exema. Diputación de Vizcaya de 22 de Mayo último, fijando la subvención que habrá de conceder la Corporación para las obras del Hospital Hospicio Municipal.

Bilbao 27 de Agosto de 1897.—Pablo Giráldez. 348—P

Juzgados de primera instancia.

ESTRADA

D. Ramón Rodríguez Vázquez, Escribano habilitado para sustituir al que lo es, D. Eliseo de Silva, en el Juzgado de Estrada.

Certifico que en sumario que se instruye en este Juzgado sobre lesiones á Claudio Portó y allanamiento de morada, recayó el siguiente auto:

«Resultando que el presente sumario sobre lesiones á

Claudio Porto, contra Andrés Lisneres y Francisco Gil, ha sido devuelto por la Superioridad para la práctica de las diligencias prevenidas en la certificación que antecede:

Considerando que habiendo sido practicadas las expresadas diligencias, procede declarar terminado nuevamente el sumario y elevarlo á dicha Superioridad;

Se declara terminado nuevamente este sumario, el cual, previo emplazamiento de los procesados Andrés Lisneres Vilas y Francisco Gil y Gil, para lo cual se libre la oportuna carta orden al Juzgado municipal de Cerdedo; se remita á la Superioridad, poniéndose previamente esta resolución en conocimiento del Sr. Fiscal.

Lo acordó y firma el Sr. D. José Mosquera Montes, Juez instructor del partido en Estrada, á 3 de Agosto de 1897, y doy fe.—José Mosquera Montes.—Eliseo de Silva.»

Y por vía de notificación del auto inserto, por lo que respecta al procesado Francisco Gil y Gil, casado, de veintiocho años, vecino de Cerdedo, y actualmente ausente en ignorado paradero, á quien al propio tiempo se le emplaza en forma, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á hacer uso de su derecho ante la Audiencia de la provincia, designando Abogado y Procurador que le defendan ante dicho Tribunal Superior, advertido que en otro caso se tendrá que conformar con los que en turno de oficio le sean designados, libro el presente edicto en Estrada á 25 de Agosto de 1897.—Ramón Rodríguez. J—6322

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Septiembre de 1897.

Table with columns: HORA, TEMPERATURA del termómetro rodeado de 3° y en milímetros, HUMEDAD del aire, DIRECCION y fuerza de viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature and humidity data for various times of day.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Barcelona y Segovia.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Price category and Price in Pesetas. Rows: Primera clase (20), Segunda idem (12), Tercera idem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Maria de la Cabeza y San Gorgonio, mártir. Cuarenta horas en el Buen Suceso.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Moda.—8.ª función extraordinaria.—Cavalleria rusticana.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio. Entrada, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—De vuelta del vivero.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Fotografías animadas ó el arca de Noé.—El cabo primero.

TEATRO ELDORADO.—A las nueve.—El gran pensamiento.—Figaro.—Los cocineros.—El pobre diablo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Variado espectáculo en el que tendrá lugar «La Cenicienta»; tomando parte además el profesor Bell, con su diorama; los célebres barristas hermanos Durvae; los aplaudidos Georgetti y Luipolds, los excéntricos Os Moderatos, Nelsón, en su pantomima «Le Follet», y demás artistas de la compañía. Entrada, 50 céntimos.